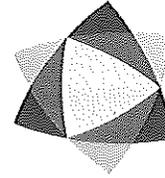


Nº 28042



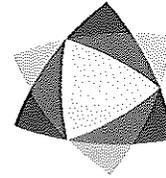
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 061-2014

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 061-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho horas y treinta minutos del 15 de octubre del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados, Jorge Brealey Zamora y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo.

Se hace constar que la señora Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo y el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, no asistieron dado que se encontraban atendiendo labores propias de sus cargos.

ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día para la presente sesión; se sugieren los siguientes cambios y adiciones:

Propuestas de los señores Miembros del Consejo.

1. Trasladar los temas de la Dirección General de FONATEL para una sesión extraordinaria el día jueves 16 de octubre del 2014 a partir de las 14:00 horas.

Propuestas de la Dirección General de Mercados.

1. Informe y propuesta de resolución sobre la aprobación e inscripción del contrato de acceso e interconexión de la red de backhaul a la cabecera de cable submarino, suscrito entre LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.R.L. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A
2. Sobre la suspensión de los efectos de la RCS-232-2014 orden de acceso e interconexión entre el ICE y LEVEL 3 y diligencias probatorias.

Propuestas de la Dirección General de Operaciones.

3. Autorización a la Dirección General de Operaciones para que realice trámites con el fin de programar la presentación final de labores de la SUTEL correspondiente al 2014
4. Nombramiento de Gestor Profesional de Asesoría Jurídica para sustituir a la funcionaria Laura Rodríguez Amador en la Dirección General de Calidad.

Propuestas de la Dirección General de Calidad.

5. Solicitud de Costa Rican-American Chamber of Commerce (Ancham) para que el Sr. Glenn Fallas Fallas participe como panelista en la "II Conferencia sobre uso eficiente del espectro radioeléctrico en Costa Rica".

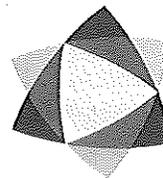
ORDEN DEL DÍA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 060-2014.

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 - Recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la RCS-187-2014 (contabilidad regulatoria).
- 3.2- Solicitud de apoyo logístico en próxima reunión Junta Directiva COMTELCA y Reunión preparatoria de la 5ta. Conferencia Ministerial de eLAC2015 (ACUERDO 008-057-2014).
- 3.3- Invitación para que SUTEL participe en la Technology Day Costa Rica 2015.
- 3.4 - Borrador de respuesta para la Contraloría General de la República sobre informe DFOE-IFR-IF-6-2012 "Informe sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de telecomunicaciones".



4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 Solicitud de autorización de concentración del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica Costarricense, S.A. (RACSA) Cable Submarino.
- 4.2 Informe sobre posiciones planteadas respecto a la propuesta de actualización de la tasa requerida de retorno del capital (CPPC).
- 4.3 Cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras entre MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. e INCOFER.
- 4.4 Propuestas de modificaciones al Reglamento de bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.
- 4.5 Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de veinte (20) números 800 presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
- 4.6 Informe y propuesta de resolución sobre la aprobación e inscripción del contrato de acceso e interconexión de la red de backhaul a la cabecera de cable submarino, suscrito entre LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.R.L. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.
- 4.7 Sobre la suspensión de los efectos de la RCS-232-2014 orden de acceso e interconexión entre el ICE y LEVEL 3 y diligencias probatorias.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 - Participación de Osvaldo Madrigal en IX Congreso Iberoamericano Regulación a celebrarse en Brasil.
- 5.2 - Participación de Ana Yansy Noguera en el Congreso de Inteligencia de Negocios que se celebrará en Colombia.
- 5.3 - Participación de Walther Herrera en actividad Análisis Capacity Conferences a celebrarse en Colombia.
- 5.4 - Prórroga a la ampliación de jornada laboral del funcionario Alexander Herrera.
- 5.5 - Informe de ampliación de jornada (prorroga) de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura.
- 5.6 - Solicitud de sesión extraordinaria para aprobación de Liquidación Presupuestaria III Trimestre 2014.
- 5.7 Autorización a la Dirección General de Operaciones para que realice trámites con el fin de programar la presentación final de labores de la SUTEL correspondiente al 2014
- 5.8 Nombramiento de Gestor Profesional de Asesoría Jurídica para sustituir a la funcionaria Laura Rodríguez Amador en la Dirección General de Calidad

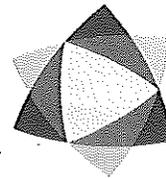
6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 6.1 Criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso "no comercial" para la empresa Costa Rica Expediciones Aventuras y Recreaciones S.A.
- 6.2 Dictamen técnico a la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de TV digital de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.
- 6.3 Dictamen técnico a la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de TV digital de la empresa Génesis Televisión S.A.
- 6.4 Informe sobre la evaluación de los servicios de acceso a Internet de diversos operadores
- 6.5 Remisión al Consejo de acuerdos adoptados por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN).
- 6.6 Solicitud de Costa Rican-American Chamber of Commerce (Ancham) para que el Sr. Glenn Fallas Fallas participe como panelista en la "II Conferencia sobre uso eficiente del espectro radioeléctrico en Costa Rica".

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-061-2014

1. Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos, el orden del día de la sesión 061-2014.
2. Programar una sesión extraordinaria para el 16 de octubre del 2014, a partir de las 14:00 horas, con la finalidad de conocer los siguientes temas de la Dirección General de FONATEL.
 1. Presupuesto del Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica periodo 2015.
 2. Propuesta para autorizar a la Presidencia del Consejo a firmar carta de entendimiento entre la SUTEL y las Municipalidades de la Zona Sur



ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE LA ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 060-2014.

Seguidamente, la señora Presidenta da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 060-2014, celebrada el 08 de octubre del 2014.

Una vez analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-061-2014

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 060-2014, celebrada el 08 de octubre del 2014.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1- *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la RCS-187-2014, mediante la cual se aprobó el "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (contabilidad regulatoria).*

Ingresa a la sala de sesiones las funcionarias Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, Laura Molina Montoya e Ileana Cortés Martínez, funcionarias de la Dirección General de Mercados.

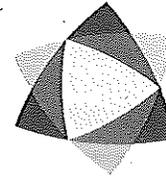
La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el criterio de la Unidad Jurídica sobre el recurso de apelación mencionado. Al respecto la funcionaria Brenes Akerman presenta el oficio 6973-SUTEL-UJ-2014 de fecha 10 de octubre del 2014, mediante el cual explica los detalles y conclusiones del mismo

Procede a realizar una reseña de los principales antecedentes del caso y de seguido la naturaleza del recurso. Asimismo indica que el ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser el destinatario de los efectos jurídicos del acto administrativo, a decir, la resolución N° RCS-187-2014 de las 10:00 horas, adoptada mediante acuerdo N° 005-045-2014 en la sesión extraordinaria N° 045-2014 de este Consejo, celebrada el 6 de agosto del 2014.

Indica que el ICE se apersonó al procedimiento en defensa de sus intereses legítimos y derechos subjetivos que podrían verse lesionados por los efectos de la resolución en cuestión, y consecuentemente al ser parte del procedimiento, el operador ostenta legitimación activa para impugnar la citada resolución, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, "LGAP").

En cuanto a la representación, menciona que el escrito de interposición del recurso fue presentado y firmado por el señor Jesús Orozco Delgado, cédula de identidad N° 2-390-097, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa, según consta en certificación notarial visible en folio N° 476 del expediente N° GCO-NRE-RCS-00476-2014.

De inmediato las funcionarias Ileana Cortés y Laura Molina proceden a comentar la temporalidad del recurso, el análisis de los argumentos del ICE, en cuanto a la revisión y actualización de los mercados relevantes, la posición de dominio, los costos de implementación de un sistema de contabilidad de costos separada (contabilidad regulatoria), la inclusión de la totalidad de los servicios brindados en el manual, las



metodologías para los precios de interconexión de la resolución RCS-137-2010 y el Manual de Contabilidad de Costos de la resolución RCS-187-2014, la solicitud de la Junta Directiva de la ARESEP para la modificación del plazo indicado en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, entre otros.

En cuanto a la petitoria, explican que el recurrente solicita lo siguiente:

- i. Que se revoque la resolución Nº RCS-187-2014 de las 10:00 horas del 6 de agosto del 2014 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al ser violatoria del artículo 75 inciso b) ii de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley Nº 7593, así como de los artículos 2 inciso h) y 3 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, 15 y 16 de la Ley General de Administración Pública.
- ii. En caso de rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto, solicitan que se eleve, el recurso de apelación en subsidio ante la Junta Directiva de la ARESEP.
- iii. Que se suspenda los efectos de la resolución Nº RCS-187-2014, en el tanto no sean resueltos los recursos interpuestos, se abra la discusión y se tomen las decisiones precisas sobre el tema de la revisión y actualización de los mercados relevantes, así como la posición de dominio de cada uno de ellos.

El señor Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez consulta cuál ha sido la interacción con el ICE durante todo el proceso que han explicado en esta oportunidad.

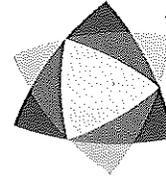
La funcionaria Ileana Cortés detalla que fueron convocados a reunión para conversar sobre el tema y no se presentaron; cuando lo hicieron, en otras ocasiones, traían agendas en las cuales no se incluía este asunto, pues consideraban que existían otros temas que tenían prioridad de atención.

El señor Gilbert Camacho propone que dentro de las recomendaciones se convoque al ICE para conversar sobre el tema.

La funcionaria Brenes Akerman menciona que la Unidad a su cargo solicita, si lo tienen a bien, el aprobar el informe presentado en esta oportunidad, para proceder a redactar la resolución. Cree que, si lo consideran necesario, se convoque a una reunión al ICE para conversar sobre el tema.

El criterio de la Unidad Jurídica es el siguiente:

1. Declarar sin lugar en todos sus extremos el recurso de reposición interpuesto por Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución Nº RCS-187-2014 de las 10:00 horas del 6 de agosto del 2014.
2. Mantener incólume la resolución del Consejo de la SUTEL Nº RCS-187-2014 de las 10:00 horas del 6 de agosto del 2014. Esto significa que las obligaciones impuestas al ICE para la presentación de los distintos componentes dispuestos en el "Manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria)" siguen vigentes, así como su plazo de cumplimiento.
3. Emplazar, por un término de tres días hábiles al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que haga valer sus derechos ante dicho órgano de alzada, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución Nº RCS-187-2014.
4. Trasladar una vez vencido el plazo del emplazamiento a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE



ELECTRICIDAD contra la resolución Nº RCS-187-2014, para que éste órgano de alzada resuelva lo que en derecho corresponda.

5. Advertir, que el "Manual sobre la metodología para la aplicación del sistema de contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria)" aprobado en la resolución Nº RCS-187-2014, rige a partir del día siguiente a la publicación en La Gaceta.

Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 003-061-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 6973-SUTEL-UJ-2014 de fecha 10 de octubre del 2014, mediante el cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones brinda su informe con respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) número RCS-187-2014 de las 10:00 horas del 6 de agosto de 2014, tramitada en el expediente GCO-NRE-RCS-00476-2014, mediante la cual se dio la aprobación del "Manual sobre la Metodología para la Aplicación del Sistema de Contabilidad de Costos Separada (Contabilidad Regulatoria)".
2. Solicitar a la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones que proceda a presentar en una próxima sesión, el proyecto de resolución con respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) número RCS-187-2014 de las 10:00 horas del 6 de agosto de 2014

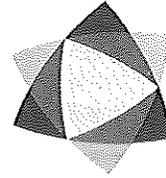
COMUNIQUESE.

3.2 *-Solicitud de apoyo logístico en próxima reunión de Junta Directiva COMTELCA y Reunión preparatoria de la 5ta. Conferencia Ministerial de ELAC2015 (Acuerdo 008-057-2014).*

Seguidamente la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, de apoyo logístico para la próxima reunión de la Junta Directiva de COMTELCA y Reunión Preparatoria de la 5ta. Conferencia Ministerial de ELAC2015 (Acuerdo 008-057-2014) y para lo cual, cede el uso de la palabra a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez para que se refiera al respecto.

La asesora Serrano Gómez presenta para defensa del tema los siguientes oficios:

- a. MICITT-OF-DVT-152-2014 de fecha 12 de junio del 2014, (NI-04964-2014), mediante el cual el señor Allan Ruíz Madrigal, Viceministro de Telecomunicaciones, solicita el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para auspiciar un almuerzo para 45 participantes en la Reunión preparatoria de la Quinta Conferencia Ministerial sobre Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe, que se efectuará en el mes de noviembre del presente año.
- b. MICITT-OF-DVT-234-2014 de fecha 24 de setiembre del 2014, conforme el cual el señor Allan Ruíz Madrigal, Viceministro de Telecomunicaciones solicita la colaboración de la Superintendencia de Telecomunicaciones para patrocinar los almuerzos y coffee break (mañana y tarde) para 20 personas que participarán en la reunión de la Junta Directiva de COMTELCA, los días 30 y 31 de octubre del 2014.



- c. MICITT-OF-DVT-252-2014 del 09 de octubre del 2014, mediante el cual el señor Allan Ruíz Madrigal, Viceministro de Telecomunicaciones informa a la Superintendencia sobre la variación en los patrocinios apuntados en el numeral 1 y 2, de tal forma que se considere tal y como sigue:
- i. Reunión preparatoria de la Quinta Conferencia Ministerial sobre Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe a realizarse el 05 de noviembre del presente año, el apoyo que requieren es de 40 almuerzos.
 - ii. Reunión Preparatoria de la Quinta Conferencia Ministerial sobre Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe, dos sesiones de trabajo paralelas así como la sesión inaugural el día 05 de noviembre del 2014, dos coffee breaks uno en la mañana para 80 personas y otro en la tarde para 90 personas.
 - iii. Reunión de Junta Directiva de COMTELCA los días 30 y 31 octubre del 2014, se requeriría la valoración para que los almuerzos y los coffee breaks (mañana y tarde) sean ahora para 35 personas.

Manifiesta que el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones es relevante y solicita a los señores Miembros del Consejo, si lo tienen a bien, analizar la posibilidad del patrocinio.

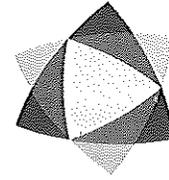
Dado lo anterior se da un intercambio de impresiones en la que los señores del Consejo consideran oportuno, proceder a financiar para la Reunión Preparatoria de la Quinta Conferencia Ministerial sobre Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe, la cual se llevará a cabo el 05 de noviembre del 2014, los coffee breaks, uno en la mañana para 80 personas y otro en la tarde para 90 personas, y en la Reunión de Junta Directiva de COMTELCA que se realizará los días 30 y 31 de octubre del 2014, los almuerzos y los coffee breaks tanto de la mañana como en la tarde para 35 personas.

Luego de conocido el tema que les ocupa, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 004-061-2014

1. Dar por recibido los siguientes oficios:

- d. MICITT-OF-DVT-152-2014 de fecha 12 de junio del 2014, (NI-04964-2014), mediante el cual el señor Allan Ruíz Madrigal, Viceministro de Telecomunicaciones, solicita el apoyo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para auspiciar un almuerzo para 45 participantes en la Reunión preparatoria de la Quinta Conferencia Ministerial sobre Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe, que se efectuará en el mes de noviembre del presente año.
- e. MICITT-OF-DVT-234-2014 de fecha 24 de setiembre del 2014, conforme el cual el señor Allan Ruíz Madrigal, Viceministro de Telecomunicaciones solicita la colaboración de la Superintendencia de Telecomunicaciones para patrocinar los almuerzos y coffee break (mañana y tarde) para 20 personas que participarán en la reunión de la Junta Directiva de COMTELCA, los días 30 y 31 de octubre del 2014.
- f. MICITT-OF-DVT-252-2014 del 09 de octubre del 2014, mediante el cual el señor Allan Ruíz Madrigal, Viceministro de Telecomunicaciones informa a la Superintendencia sobre la variación en los patrocinios apuntados en el numeral 1 y 2, de tal forma que se considere tal y como sigue:
 - iv. Reunión preparatoria de la Quinta Conferencia Ministerial sobre Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe a realizarse el 05 de noviembre del presente año, el apoyo que requieren es de 40 almuerzos.
 - v. Reunión Preparatoria de la Quinta Conferencia Ministerial sobre Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe, dos sesiones de trabajo paralelas así como la sesión inaugural el día 05 de noviembre del 2014, dos coffee breaks uno en la mañana para 80 personas y otro en la tarde para 90 personas.



- vi. Reunión de Junta Directiva de COMTELCA los días 30 y 31 octubre del 2014, se requeriría la valoración para que los almuerzos y los coffee breaks (mañana y tarde) sean ahora para 35 personas.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda a financiar los coffee breaks uno en la mañana para 80 personas y otro en la tarde para 90 personas, de la Reunión Preparatoria de la Quinta Conferencia Ministerial sobre Sociedad de la Información en América Latina y el Caribe, la cual se realizará el 05 de noviembre del 2014 y de la Reunión de Junta Directiva de COMTELCA que se realizará los días 30 y 31 de octubre del 2014, los almuerzos y los coffee breaks tanto de la mañana como en la tarde para 35 personas.

**ACUERDO FIRME.
COMUNÍQUESE.**

3.3 – Invitación para que SUTEL participe en la Technology Day Costa Rica 2015.

La señora Maryleana Méndez da a conocer la solicitud de la revista IT NOW para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en la 8ta. Edición de Technology Day, durante los días 22 y 23 de abril del 2015, en el Hotel Wydhan San José Herradura. Se conoce el oficio de fecha 08 de octubre del 2013 (NI-08936-2014), del Grupo Cerca y de la empresa Technology Day IT NOW, por cuyo medio presentan la invitación al evento. Cede el uso de la palabra a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez para que explique de qué se trata.

La señora Serrano Gómez menciona como antecedente que la SUTEL ha autorizado en años anteriores el uso del logotipo de la institución en dicha actividad, y en esta oportunidad, de igual forma, solicitan la autorización para incluirlo en los materiales promocionales del evento, lo cual no implica ningún costo para la Institución.

Explica que IT NOW es una revista que realiza eventos a nivel de todos los países Centroamericanos y en Costa Rica se espera la asistencia de más de 1000 gerentes en Tecnología de Información y más de 60 proveedores en tecnología.

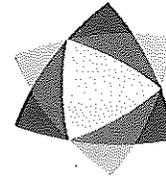
Explica que dicho evento corresponde a la gira de actualización tecnológica más importante de América Central y el Caribe, e indica que en el año 2014 el evento reunió a más de 5000 gerentes de tecnología y a más de 250 proveedores de tecnología de Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala y República Dominicana.

Conforme a lo expuesto por la asesora Serrano Gómez, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-0061-2014

- 1.- Dar por recibido el oficio del 08 de octubre del 2013 NI-08936-2014), del Grupo Cerca y de la empresa Technology Day IT NOW, por cuyo medio presentan la invitación para participar en la 8 ° edición del Technology Day, la cual se llevará a cabo los días 22 y 23 de abril del 2015, en el hotel Wydham San José Herradura.
- 2.- Aprobar la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la 8 ° edición del Technology Day.

NOTIFÍQUESE.



3.4 – Borrador de respuesta para la Contraloría General de la República sobre informe DFOE-IFR-IF-6-2012 - "Informe sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de telecomunicaciones".

Ingres a la sala de sesiones la funcionaria Jolene Knorr Briceño, Jefe del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta la propuesta de respuesta a la Contraloría General de la República sobre el informe DFOE-IFR-IF-6-2012 – "Informe sobre la gestión del espectro radioeléctrico ante la apertura de telecomunicaciones" y cede el uso de la palabra a la funcionaria Knorr Briceño para que se refiera al respecto.

La señorita Knorr Briceño menciona que en la propuesta de oficio a la Contraloría General de la República, se le solicita una ampliación del plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012, por un periodo de 24 meses, conforme a lo establecido en el Transitorio I del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Por lo anterior solicita a la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones si lo tiene a bien, firmar el documento y remitirlo a la Contraloría General de la República, para lo que corresponda.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-061-2014

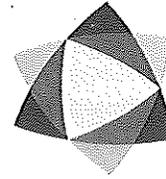
1. Dar por recibida y aprobar la propuesta de oficio, remitida por el Registro Nacional de Telecomunicaciones, mediante el cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicará a la Contraloría General de la República, el cumplimiento de la disposición 5.1 d) sub incisos ii, iv, relacionada con el informe DFOE-IFR-IF-6-2012, sobre "La Gestión del Espectro Radioeléctrico ante la Apertura de las Telecomunicaciones".
2. Solicitar a la Contraloría General de la República, la ampliación del plazo dispuesto en el informe DFOE-IFR-IF-6-2012, sobre "La Gestión del Espectro Radioeléctrico ante la Apertura de las Telecomunicaciones" para el cumplimiento de la disposición 5.1 d) sub inciso iii, por un periodo de 24 meses conforme a lo establecido en el Transitorio I del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Autorizar a la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que firme y remita a la Contraloría General de la República, el oficio indicado en el numeral 1 de este acuerdo.

**ACUERDO FIRME.
COMUNÍQUESE.**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1- **Solicitud de autorización de concentración del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la adquisición de las capacidades del cable submarino de Radiográfica Costarricense (RACSA).**



De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la solicitud de autorización de concentración planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA) para la adquisición de las capacidades del cable submarino.

Sobre el particular, se conoce el oficio 6888-SUTEL-DGM-2014, de fecha 09 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe final de la recomendación sobre la solicitud que se conoce en esta oportunidad.

El citado oficio contiene un detalle de los antecedentes del caso, el análisis técnico y jurídico de la solicitud de concentración y las conclusiones que se detallan seguidamente:

(^o)

1. CONCLUSIÓN

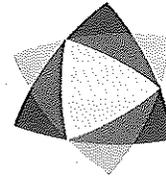
En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

- i. *Que el objetivo de la operación de concentración sometida a autorización pretende que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. traslade sus capacidades de cable submarino al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.*
- ii. *Que el mercado relevante afectado por la operación consultada es el servicio de acceso a cable submarino.*
- iii. *Que la concentración sometida a autorización de la SUTEL entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD al no implicar un cambio significativo en los niveles de concentración del mercado ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en el mercado de acceso a cable submarino, hace presumir que es improbable que tenga un efecto anticompetitivo en el mercado.*
- iv. *Que las empresas notificantes de la concentración no indican ninguna eficiencia, en los términos de lo definido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, producto de la concentración, con lo cual no se consideran en el análisis.*
- v. *Que la recomendación de la COPROCOM emitida mediante Opinión 18-14 de las 18:00 horas del 7 de octubre de 2014 respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. para el traslado de las capacidades de cable submarino al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD se da en el siguiente sentido: "Se emite criterio favorable respecto a la operación consultada".*
- vi. *Que en virtud de la naturaleza de la operación de concentración, la cual se refiere a una transferencia de activos de una empresa a otra, las cuales forman parte del mismo grupo económico, se considera que la operación sometida a autorización efectivamente encaja en el supuesto del principio de presunción favorable definido en el artículo 25 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, con lo cual se estima que la misma no tiene el objeto o el efecto de disminuir la competencia del mercado.*

En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A., cédula jurídica 3-101-09059, para trasladar la totalidad de la capacidad internacional en el cable submarino con que cuenta al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica 4-000-042139, la cual se tramita en el expediente administrativo SUTEL CN-1824-2014.

Que sin perjuicio de lo anterior se considera necesario advertir a las empresas notificantes de la concentración lo siguiente:

- i. *Que se entiende que para la continuidad de los servicios ofrecidos actualmente por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. esta empresa deberá contratar capacidad de salida internacional, para lo cual deberá suscribir un contrato de acceso con algún otro operador del mercado, bien sea el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD u otro operador. De conformidad con lo definido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, dicho acuerdo de acceso a capacidades de cable submarino*



deberá ser remitido a la SUTEL para su aprobación y eventual incorporación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones".

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien explica que la idea es que la capacidad del cable submarino con que contaba Radiográfica Costarricense, S. A. sea trasladada al Instituto Costarricense de Electricidad en su totalidad.

Se refiere al análisis económico y técnico efectuado a la solicitud de concentración por parte de la Dirección a su cargo, posterior a lo cual se solicitó la correspondiente opinión a la Comisión de la Promoción de la Competencia (Coprocom), ente que mediante su opinión 018-2014, de las dieciséis horas del 07 de octubre del 2014, se refiere a este asunto y señala que al no requerirse de un mayor y especial análisis sobre la concentración sometida a su valoración, emite un criterio favorable respecto de la operación consultada, en virtud de que no implica un cambio significativo en los niveles de concentración solicitada y es poco probable que se obtenga un efecto anti competitivo en el mercado.

Con base en la documentación y argumentos conocidos en esta ocasión, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6888-SUTEL-DGM-2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 007-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 6888-SUTEL-DGM-2014, de fecha 09 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe final de la recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA), para la adquisición de las capacidades del cable submarino.
2. Aprobar la siguiente resolución:

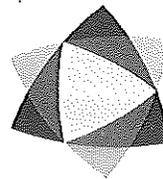
RCS-255-2014

"SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA LA ADQUISICIÓN DE LAS CAPACIDADES DE CABLE SUBMARINO DE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A."

EXPEDIENTE SUTEL CN-1824-2014

RESULTANDO

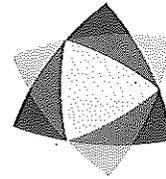
1. Que en fecha 27 de agosto de 2014, mediante nota 6000-1079-2014 (NI-7338-14), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, comunicó a la SUTEL que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE iba a proceder a trasladar a dicho Instituto la totalidad de la capacidad internacional en el cable submarino con que cuenta dicha empresa (folios 002 al 009).
2. Que en fecha 29 de agosto de 2014, mediante oficio 5685-SUTEL-DGM-2014, la DGM emitió un "Informe sobre comunicación del ICE y RACSA sobre traslado de capacidad en cables submarinos a casa matriz", indicando que a criterio de dicha Dirección sí resulta procedente que RACSA y el ICE presenten una solicitud formal de autorización de concentración para la operación notificada mediante nota 6000-1079-2014 (folios 010 al 014).
3. Que en fecha 29 de agosto de 2014, mediante oficio 5690-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó el acuerdo 001-051-2014 de la sesión extraordinaria 051-2014 del 29 de agosto de 2014 en el cual se procedió a indicar al ICE y a RACSA que la operación de concentración indicada en la nota 6000-1079-2014 requiere someterse al procedimiento de



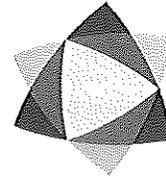
- autorización de concentración definido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (folios 015 al 020).
4. Que en fecha 10 de setiembre de 2014, mediante oficio 6000-1170-2014 (NI-7877-14), el INSTITUTO COSTARRICENSE y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. notifican conjuntamente la solicitud de autorización de concentración para el traslado de la capacidad de cable submarino con que cuenta RACSA al ICE (folios 021 al 327).
 5. Que en fecha 18 de setiembre de 2014, mediante oficio 6260-SUTEL-DGM-2014, la DGM solicitó formalmente a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) emitir su criterio técnico en relación con la solicitud de autorización de concentración para el traslado de la capacidad de cable submarino con que cuenta RACSA al ICE (folios 329 al 344).
 6. Que en fecha 22 de setiembre de 2014, mediante oficio 6294-SUTEL-DGM-2014, la DGM previno al ICE de presentar información de la cantidad de IRU y MIU con que contaba dicho Instituto en los cables submarinos, además de que le solicitó aclarar la solicitud de confidencialidad presentada sobre los Estados Financieros (folios 345 al 347).
 7. Que en fecha 29 de setiembre de 2014, mediante oficio 264-786-2014 (NI-8617-14), el ICE solicitó confidencialidad en relación con la respuesta a la prevención hecha mediante oficio 6294-SUTEL-DGM-2014 (folios 348 al 349).
 8. Que en fecha 29 de setiembre de 2014, mediante oficio 6000-1274-2014 (NI-8617-14), el ICE respondió a la prevención hecha mediante oficio 6294-SUTEL-DGM-2014 (folios 350 al 354).
 9. Que en fecha 18 de octubre de 2014, mediante Opinión 18-2014, la COPROCOM emitió su criterio técnico en relación con la solicitud de autorización de concentración para el traslado de la capacidad de cable submarino con que cuenta RACSA al ICE.
 10. Que el día 09 de octubre de 2014, mediante oficio 6888-SUTEL-DGM-2014, la DGM emitió su Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para la adquisición de las capacidades de cable submarino de RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.
 11. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

12. PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE
13. Ley General de Telecomunicaciones
14. El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley Nº 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.
15. Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

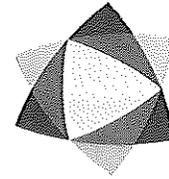


16. Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.
17. El artículo 57 de la Ley Nº 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.
18. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor
19. El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley Nº 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.
20. Por su parte el artículo 15 de la Ley Nº 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.
21. Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones
22. El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a La Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley Nº 8642.
23. El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.
24. Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.
25. Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
26. Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.



27. Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.
28. SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN
29. Empresa Adquiriente.
30. La empresa adquiriente de los activos a ser trasladados en la concentración es el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, creado mediante Ley Nº 449, que es una institución autónoma de la República de Costa Rica con facultad legal para instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e info-comunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados.
31. Empresa que Traslada.
32. La empresa que traslada los activos en la operación de concentración es RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A., cédula jurídica 3-101-09059, creada mediante Ley Nº 3293, que según la Ley Nº 8660 es una empresa subsidiaria del ICE.
33. Tipo de concentración.
34. De conformidad con lo indicado en la solicitud de autorización de concentración se tiene que la operación sometida a autorización se trata del traslado de los MIU e IRU con que cuenta actualmente la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. en los cables submarinos MAYA 1, ARCOS y GLOBAL CROSSING al ICE, se trata de un total de 8,9 Gbps de capacidad de ancho de banda.
35. Lo descrito de previo permite concluir que la operación aquí analizada se refiere a una adquisición de activos, no así de capital accionario, por parte de operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que operan en el mismo mercado (acceso a facilidades de cable submarino), resultando entonces que la operación tiene efectos horizontales.
36. Según la Comisión Europea¹ las concentraciones horizontales se producen "cuando las empresas afectadas son competidores reales o potenciales en el mismo mercado". Al respecto, igualmente se considera pertinente tener en consideración los siguientes elementos indicados por la Comisión Europea en las citadas Directrices:
37. Es improbable que la Comisión detecte problemas de competencia horizontal en un mercado que después de la concentración tenga un IHH inferior a 1 000. En general, no es necesario proceder a un análisis pormenorizado de este tipo de mercados.
38. Asimismo, es improbable que la Comisión encuentre problemas de competencia horizontal en una concentración que dé lugar a un IHH de entre 1 000 y 2 000 y a un delta inferior a 250, o en una concentración que arroje un IHH superior a 2 000 y un delta inferior a 150, salvo que se den circunstancias especiales.

¹ Comisión Europea. (2004). *Directrices para la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.



39. TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

40. Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y VIRTUALIS S.A. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6888-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

1.1. Análisis de los Posibles Efectos de la Concentración en el Mercado.

1.1.1. Etapa I: Definición del Mercado Relevante

1.1.1.1. Mercados relevantes de producto.

La parte notificante de la concentración indica en su escrito número 6000-1170-2014 (NI-7877-14) (folio 27) lo siguiente respecto al mercado relevante afectado por la concentración:

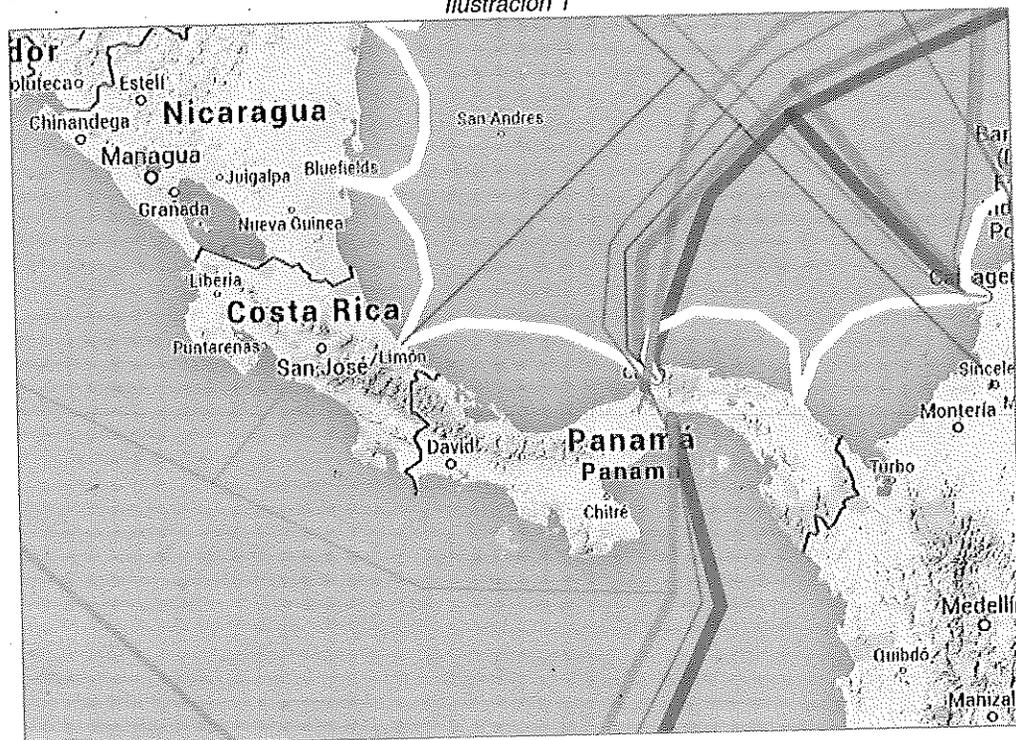
"... los competidores que participan en el mercado relevante afectado de cable submarino... Para el caso del mercado geográfico relevante del servicio afectado, la SUTEL en el mismo Resultando Tercero de la resolución antes indicada, establece que es de carácter nacional" (lo destacado es intencional).

A partir de lo anterior se puede determinar que el servicio involucrado por la concentración es el siguiente:

- Servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional.

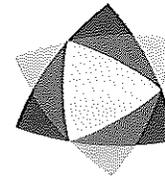
Siendo el servicio afectado por la concentración el acceso al cable submarino internacional, según se detalla en la siguiente ilustración.

Ilustración 1



Fuente: <http://www.cablemap.info/>

El servicio de cable submarino se puede entender a partir de lo establecido en el artículo 3 de la Ley que Autoriza Anclaje y Paso de Cables Submarinos por Mar Territorial, Ley Nº 7832, el cual indica lo siguiente:

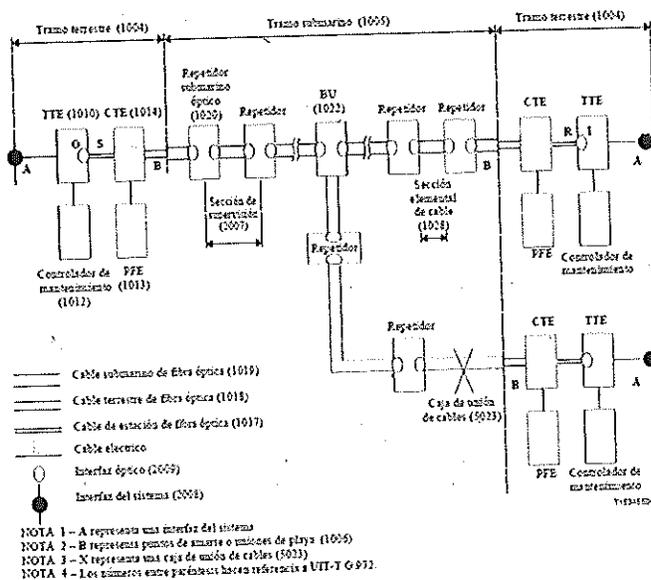


"Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor autorizado legalmente, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida..." (lo destacado es intencional).

Adicionalmente se puede considerar lo indicado al respecto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en su Recomendación ITU-T G.972 titulada "Definición de términos pertinentes a los sistemas de cable submarino de fibra óptica", en la cual se indica que este servicio se puede definir como un "enlace que interconecta dos estaciones terminales utilizando un solo sistema de cable submarino de fibra óptica o un sistema integrado en el que se emplean partes de sistemas suministradas por diferentes suministradores", dicho servicio tiene dos tramos:

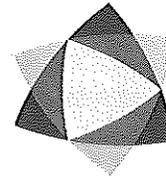
- o Tramo terrestre: Tramo entre la interfaz del sistema en la estación terminal (A) y el punto de amarre (B) o la unión de playa, si existe. Incluye el cable terrestre de fibra óptica, las uniones de tierra y el equipo terminal del sistema.
- o Tramo submarino: Tramo del sistema tendido sobre el lecho marino, entre uniones de playa o puntos de amarre (B), que incluye el cable submarino de fibra óptica y el equipo submarino (por ejemplo, repetidor o repetidores submarinos ópticos, unidad o unidades de derivación submarinas ópticas y la caja o cajas de unión del cable submarino óptico).

Ilustración 2
Ejemplo de un Sistema de Cable Submarino



Fuente: UIT, Recomendación UIT-T G.971, "Características generales de los sistemas de cable submarino de fibra óptica".

El servicio de acceso al cable submarino permite el transporte de todo tipo de información digitalizada, como son datos e imágenes, de los clientes ubicados en un país con los demás países en los que tiene presencia el cable submarino. A este servicio se le denomina también servicio de Capacidad Internacional o servicio Portador Internacional y es prestado directamente por los propietarios del cable submarino o revendido por los operadores de servicios de telecomunicaciones nacionales o locales.



Una vez que la información es transportada a lo largo del cable submarino llega al segmento seco; en particular, al lugar ubicado en la playa en el cual se ancla el cable submarino y se conecta con el cable terrestre, se le denomina Cabeecera de Cable o Estación de Cable. En una estación de cable, existe un salón llamado Sala de Colocación o Coubicación, en el cual algunos de los operadores de servicios de telecomunicaciones, que utilizan el servicio de Capacidad Internacional, ubican equipos de su propiedad para interconectar dicho servicio de Capacidad Internacional con su red de telecomunicaciones tendida en el interior de país. Se denomina servicio de Coubicación al suministro de dicho espacio destinado a ubicar los equipos en la Sala de Coubicación, el servicio involucra además otros servicios tales como instalación de equipos, arrendamiento del espacio, mantenimiento, entre otros.

Es importante mencionar que en general, los demás operadores en un país, pueden tener acceso a la capacidad en el cable submarino, a través de la adquisición de derechos irrevocables de uso (IRUs Indefeasible Rights of Use) o de bien de unidades de mínima inversión (MIUs Minimum Investment Unit), mediante el alquiler de circuitos internacionales.

1.1.1.2. Mercado geográfico relevante.

Como se detalló de previo las partes indican en su solicitud que el mercado geográfico relevante afectado por la concentración es nacional. A partir del mercado de producto definido de previo se puede concluir que el mercado geográfico relevante del servicio involucrado en la concentración es nacional, conforme se explica a continuación.

En el caso del servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional, se tiene que el punto de conexión se ofrece en el punto de aterrizaje del cable submarino (Unqui en Esterillos en la costa pacífica y Cerro Garrón/Bribri en Limón en la costa atlántica), tal que desde ahí los usuarios del servicio, que pueden estar ubicados en cualquier parte del país, se interconectan y el tráfico es transportado hasta el punto de presencia definido por el usuario para hacer uso de la capacidad de salida internacional.

A partir de lo cual se determina que, de conformidad con la información que consta en la SUTEL, las siguientes empresas son las competidoras que operan en el mercado relevante afectado de cable submarino: AMNET CABLE COSTA RICA S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.A., GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L., RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y RSL TELECOM (PANAMA) S.A.

1.1.2. Etapa II: Evaluación de la Adquisición de Poder Sustancial de Mercado

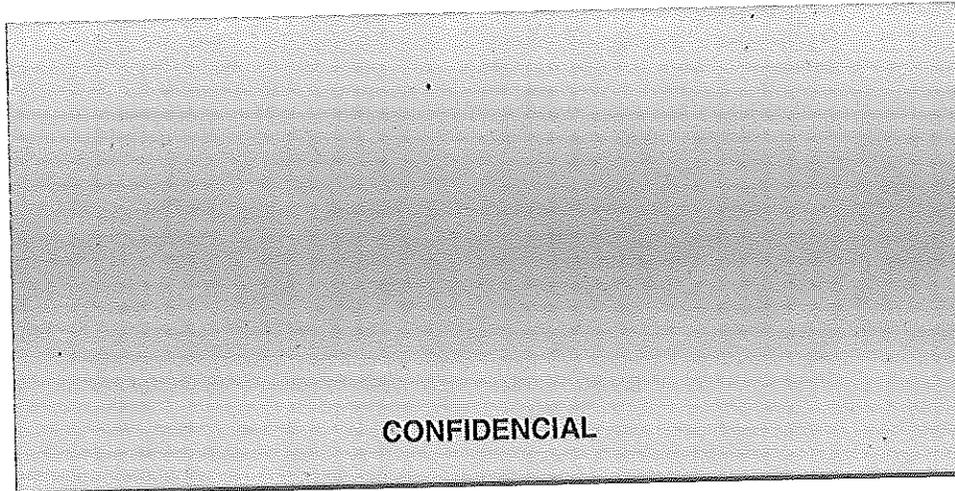
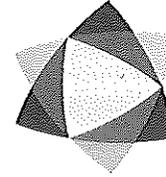
1.1.2.1. Análisis de la Estructura Actual del Mercado Relevante

1.1.2.1.1. Participación de las partes en el mercado relevante

En el mercado relevante de cable submarino los datos de participación por proveedor, cuantificados a nivel de capacidad contratada de salida internacional, son los que se detallan en el siguiente gráfico:

Gráfico 1

Mercado Relevante Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino, Dic-13



Fuente: Elaboración propia a partir de información contenida en los expedientes SUTEL CN-178-2014 y CN-1824-2014.

La información contenida en el Gráfico anterior evidencia que en este mercado el Grupo ICE, compuesto por el ICE y RACSA, cuenta con una participación de mercado mayoritaria de [REDACTED], la cual sólo es igualada por COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. quien también posee una cuota de [REDACTED]

1.1.2.1.2. Indicador de concentración en el mercado relevante

En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

Tabla 1

Mercado Relevante: Cambio en los valores del indicador HHI producto de concentración

Servicio	Antes de la Concentración	Después de la Concentración	Cambio
Cable submarino	2.4	2.7	3

Fuente: Elaboración propia.

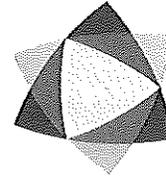
A partir de la Tabla anterior se puede concluir que el valor del HHI antes de la concentración es de 2.577 y después de la concentración sería de 2.725, lo que implica un valor de cambio o delta² de 301. Los datos anteriores evidencian que la concentración entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. produce un cambio significativo en la estructura del mercado relevante de acceso a capacidades de cable submarino.

Conforme lo destacado de previo, la Comisión Europea refiere que en el análisis de concentraciones horizontales, los valores anteriores de concentración del mercado y cambio del HHI, son de mayor cuidado e implican un análisis adicional sobre la posibilidad de que la concentración traiga como consecuencia la posibilidad de ejercer poder de mercado, por lo cual se deben valorar elementos adicionales de análisis como existencia y poder de los competidores y barreras de entrada.

1.1.2.1.3. Existencia y poder de los competidores en el mercado

En el mercado existen otros competidores que actualmente ofrecen el servicio de acceso y transporte de capacidades de cable submarino, AMNET CABLE COSTA RICA S.A., COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA

² Un cambio en el HHI denominado delta es un indicador útil del cambio en el grado de concentración del mercado directamente derivado de la fusión.

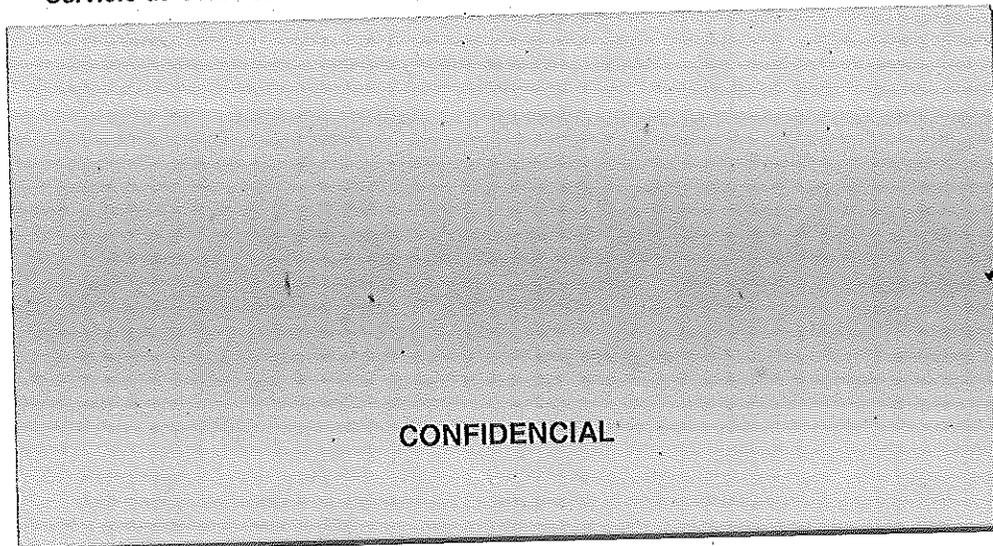


S.A. y RSL TELECOM (PANAMA) S.A., siendo que la mayor cuota de mercado la posee COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A.

En este sentido es importante analizar la capacidad con que cuentan las anteriores empresas, en particular es relevante tomar en cuenta la capacidad de salida internacional al cable submarino con que cuentan los distintos competidores del mercado relevante definido.

Gráfico 2

Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional, Dic-13



CONFIDENCIAL

Fuente: Elaboración propia a partir de información contenida en los expedientes SUTEL CN-178-2014 y CN-1824-2014.

El gráfico anterior evidencia que actualmente el proveedor que posee una mayor capacidad de salida internacional es COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A. Para completar el anterior análisis resulta necesario valorar adicionalmente el uso actual de la capacidad de salida internacional, en conjunto con la capacidad disponible de transporte de dicha capacidad a través de enlaces dedicados, esta información se encuentra disponible en la siguiente Tabla.

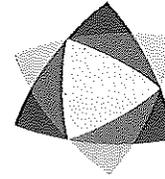
Tabla 2

Mercado Relevante: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada
Cifras en porcentajes

CONFIDENCIAL

Elaboración propia a partir de información contenida en los expedientes SUTEL CN-178-2014 y CN-1824-2014.

La Tabla anterior evidencia que del total de capacidad contratada por cada operador porcentajes disponibles significativos de capacidad de salida internacional. Es decir, que hay operadores con capacidad contratada disponible que les permite la ampliación futura de sus servicios.



Adicionalmente, hay otras empresas que si bien no operan actualmente, están en la posibilidad de ingresar al mercado a ofrecer este servicio en cuanto las condiciones se presenten favorables para ellas, a saber: CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y GAS NATURAL FENOSA TELECOMUNICACIONES COSTA RICA S.A.

Todo lo anterior permite evidenciar que en el mercado relevante existen competidores capaces de equilibrar las actuaciones del Grupo ICE.

1.1.2.1.4. Barreras de entrada

Respecto a la existencia de barreras de entrada se tiene que en el caso del servicio de acceso a capacidades de cable submarino y su transporte nacional, al igual que en el caso de todos los servicios de telecomunicaciones, estas son altas, en virtud de la naturaleza misma de la industria de telecomunicaciones que se caracteriza por altos costos hundidos para el despliegue de redes, existencia de economías de escala, restricciones regulatorias y legales (solicitudes de concesión de espectro para descenso de señal satelital, permisos de operación, etc.), entre otras.

Siendo que muchas de estas barreras de entrada más bien son producto de la situación de monopolio anterior a la Ley N° 8642, de conformidad con lo indicado por los mismos operadores del servicio de cable submarino en un estudio previo del mercado de cable submarino (expediente SUTEL CN-178-2014).

Por lo anterior se puede concluir que por la naturaleza del servicio aquí analizado y por la existencia de otras empresas que ofrecen el servicio se considera que, a pesar de la concentración planteada, existe poca probabilidad de que esta concentración permita al Grupo ICE aumentar individualmente los precios, disminuir la cantidad ofrecida o bien retrasar la innovación en el mercado del servicio de entroncado, afectando negativamente la competencia del mercado, sino que más bien, como se detalló de previo.

A esta situación contribuye también la existencia de la Oferta de Interconexión de Referencia, que es un instrumento que por su naturaleza misma garantizará que el acceso y la interconexión sean brindados por el ICE en condiciones técnicas y económicas adecuadas.

En ese sentido, considera la DGM que actualmente existe dentro del marco regulatorio de las telecomunicaciones una obligación y un instrumento que son capaces de garantizar que el acceso y la interconexión que preste el Grupo ICE a los otros operadores del mercado se haga en condiciones no discriminatorias (trato no menos favorable) respecto a lo ofrecido a otros operadores. Con lo cual se considera que no existe la necesidad de establecer ninguna obligación adicional en ese sentido, más que aquellas que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD está actualmente en la obligación de cumplir.

1.1.2.1.5. Comportamiento reciente

No hay evidencia reciente que conste en la SUTEL de que las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. hayan ejecutado acciones tendientes a monopolizar el mercado, siendo más bien que la presente concentración obedece a una operación de restructuración interna, enfocada en mejorar la situación financiera de RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.

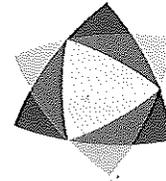
1.1.2.2. Sobre la adquisición de poder de mercado.

Lo desarrollado de previo permite concluir que la concentración sometida a autorización de la SUTEL, al no implicar un cambio significativo en los niveles de concentración del mercado, ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en el mercado de acceso a capacidades de cable submarino, hace presumir que es poco probable que tenga un efecto anticompetitivo en el mercado.

1.1.2.3. Sobre la presunción favorable

El artículo 25 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones indica que se presume, salvo prueba en contrario que una concentración no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, entre otros, en el siguiente caso:

"Cuando la transacción implique una restructuración corporativa en la que los operadores y proveedores involucrados pertenezcan a un mismo grupo económico y no participe un tercero en la concentración".



En relación con ese tema las empresas habían indicado lo siguiente (folio 30):

"La transacción a realizar entre el ICE (casa matriz) y RACSA (empresa subsidiaria) se ajusta plenamente a los supuestos a) y c) establecidos en el artículo 25 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, lo cual permite afirmar la existencia de presunción favorable que permite descartar que dicha operación tenga como objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y libre concurrencia.

Acorde con el inciso a) del referido artículo, la presente transacción está enmarcada y contextualizada en una transformación de la estructura patrimonial y económica de RACSA enfocada hacia la permanencia de dicha subsidiaria en el mercado, donde los involucrados, a criterio de la SUTEL, según resolución RCS-307-2009 de las 15:35 del 24 de setiembre de 2009, pertenecen a un grupo económico sin que participe un tercer operador en dicha transacción.

Por su parte, en lo que respecta al inciso c) del numeral antes referenciado, se tiene por demostrado en virtud de las leyes vigentes y antecedentes históricos que el ICE, como casa matriz, es propietario de la totalidad del capital social y activos de la subsidiaria RACSA, teniendo por ende el control, operando dicha transferencia de control desde antes de la apertura del mercado de telecomunicaciones".

En virtud de la naturaleza de la operación de concentración, la cual se refiere a una transferencia de activos de una empresa a otra, las cuales forman parte del mismo grupo económico, se considera que la operación sometida a autorización efectivamente encaja en el supuesto del principio de presunción favorable definido en el artículo 25 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, con lo cual se estima que la misma no tiene el objeto o el efecto de disminuir la competencia del mercado.

Respecto a este tema la COPROCOM indicó en su Opinión 18-2014 de las 18:00 horas del 7 de octubre del 2004, lo que de seguido se detalla:

"...la concentración de marras se trata por consiguiente, de un supuesto concreto de aplicación de la presunción favorable prevista en el artículo 25 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones. Dado lo anterior, no se identifican impactos negativos significativos en la competencia, además no existe ningún cambio en la estructura del mercado o en los niveles de concentración por lo que no se requiere de un mayor y especial análisis en ese sentido."

1.1.3. Etapa III: Valoración de las Eficiencias de la Concentración

Las empresas notificantes de la concentración no indican ninguna eficiencia, en los términos de lo definido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, producto de la concentración, con lo cual no se consideran en el análisis las eficiencias".

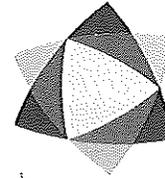
CUARTO: OPINIÓN DE COPROCOM

- I. En su Opinión 18-14 de las 18:00 horas del 7 de octubre de 2014 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para la adquisición de las capacidades de cable submarino de la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. en el siguiente sentido:

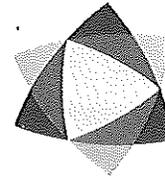
"Se emite criterio favorable respecto a la operación consultada"

QUINTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

- I. Que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. solicitaron mantener como confidencial la siguiente información contenida en los oficios:
 - a. Oficio 6000-1079-2014: descripción de las razones corporativas que llevaron a tomar la decisión de trasladar las capacidades de cable submarino de RACSA al ICE (folios 004 al 009).
 - b. Oficio 6000-1170-2014:



- i. Titularidad de la capacidad en cables submarinos que aterrizan en Costa Rica y datos de participación del ICE y RACSA en los cables submarinos (folios 004 al 033)
 - ii. Estados financieros del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (folios 041 al 318).
 - iii. Oficios adjuntos a la solicitud de concentración número 264-115-2014 y AJ-88-2014, los cuales habían sido declarados previamente como confidenciales en la RCS-077-2014 (folios 319 al 354).
 - c. Oficio 6000-1274-2014: descripción ampliada de la titularidad de la capacidad en cables submarinos que aterrizan en Costa Rica (folios 350 al 354)
- II. Que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. indican la siguiente razón para que los mismos sean declarados como confidenciales contienen información muy sensible para las empresas, siendo que esta calificación tiene por objeto evitar que las empresas sean afectadas por la divulgación a terceros no autorizados lo que podría provocar inconvenientes graves o perjuicios de difícil o imposible reparación.
- III. Que para la elaboración del Informe remitido a COPROCOM para solicitar su criterio técnico en relación con la operación sometida a autorización, nota número 6250-SUTEL-DGM-2014, la DGM se basó en datos que habían sido declarados como confidenciales mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-077-2014 de las 15:35 horas del 30 de abril de 2014, los cuales se detallan a continuación:
- a. Gráfico 1: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (folio 340).
 - b. Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (folio 341).
 - c. Tabla 2: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (folio 342).
- IV. Que para la elaboración del Informe técnico y jurídico de recomendación sobre la concentración rendido mediante nota 6888-SUTEL-DGM-2014, la DGM se basó en datos que habían sido declarados como confidenciales mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-077-2014 de las 15:35 horas del 30 de abril de 2014, los cuales se detallan a continuación:
- a. Gráfico 1: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (página 7).
 - b. Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (página 8).
 - c. Tabla 2: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (página 9).
- V. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley Nº 6227 dispone lo siguiente:
1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.*
- VI. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos



a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” (lo destacado es intencional).

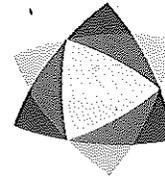
- VII. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance Nº 40 a la Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *“la SUTEL deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información”*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- VIII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IX. Que la información referente a Estados Financieros, descripción de las razones corporativas que llevaron a tomar la decisión de trasladar las capacidades de cable submarino de RACSA al ICE y titularidad de la capacidad en cables submarinos que aterrizan en Costa Rica y datos de participación del ICE y RACSA en los cables submarinos reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial.
- X. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de Estados Financieros por un período de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** sin ninguna condición la operación de concentración sometida a autorización por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para la adquisición de las capacidades de cable submarino de RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.
2. **ADVERTIR** a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. que se entiende que para la continuidad de los servicios ofrecidos actualmente esta empresa deberá contratar capacidad de salida internacional, para lo cual deberá suscribir un contrato de acceso con algún otro operador del mercado, bien sea el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD u otro operador, siendo que de conformidad con lo definido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, dicho acuerdo de acceso a capacidades de cable submarino deberá ser remitido a la SUTEL para su aprobación y eventual incorporación en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-1824-2014:



- a. Del oficio 6000-1079-2014 la descripción de las razones corporativas que llevaron a tomar la decisión de trasladar las capacidades de cable submarino de RACSA al ICE (folios 004 al 009).
- b. Del oficio 6000-1170-2014 los siguientes elementos:
 - i. Titularidad de la capacidad en cables submarinos que aterrizan en Costa Rica y datos de participación del ICE y RACSA en los cables submarinos (folios 004 al 033)
 - ii. Estados financieros del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. (folios 041 al 318).
 - iii. Oficios adjuntos a la solicitud de concentración número 264-115-2014 y AJ-88-2014, los cuales habían sido declarados previamente como confidenciales en la RCS-077-2014 (folios 319 al 354).
- c. Del oficio 6000-1274-2014 la descripción ampliada de la titularidad de la capacidad en cables submarinos que aterrizan en Costa Rica (folios 350 al 354)
- d. Del informe 6250-SUTEL-DGM-2014 de la DGM los siguiente:
 - i. Gráfico 1: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (folio 340).
 - ii. Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (folio 341).
 - iii. Tabla 2: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (folio 342).
- e. Del informe 6888-SUTEL-DGM-2014 de la DGM lo siguiente:
 - i. Gráfico 1: Servicio de Cable Submarino: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada a nivel de capacidad de cable submarino (página 7).
 - ii. Gráfico 2: Servicio de Cable Submarino: Capacidad Contratada de Salida Internacional (página 8).
 - iii. Tabla 2: Porcentaje de uso actual de la capacidad instalada (página 9).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

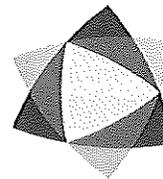
NOTIFÍQUESE

4.2 - Informe sobre posiciones planteadas respecto a la propuesta de actualización de la tasa requerida de retorno del capital (CPPC).

Seguidamente, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe sobre las posiciones planteadas respecto de la propuesta de actualización de la tasa requerida de retorno del capital (CPPC).

Para analizar el tema se conoce el oficio 7005-SUTEL-DGM-2014 del 13 de octubre de 2014, por el cual al Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe que se menciona.

El citado oficio contiene los antecedentes de este caso, el análisis de las posiciones conocidas, el criterio de esa Dirección respecto de dichos argumentos y la respectiva recomendación al Consejo de fijar en el caso de la tasa requerida de retorno o costo capital para la industria de telecomunicaciones los siguientes valores: un 13,95% tratándose de una situación pre impuestos y un 12,65%, en el caso de una situación post impuestos.



Asimismo, rechazar todos los argumentos presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad y dar por aclarados los correspondientes al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

El señor Herrera Cantillo se refiere a las observaciones formuladas durante la audiencia realizada al efecto. Destaca que se recibieron oposiciones del ICE y del MICITT en esa oportunidad y brinda un detalle de cada una de ellas.

Analizado este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 7005-SUTEL-DGM-2014 del 13 de octubre de 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 008-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 7005-SUTEL-DGM-2014 del 13 de octubre de 2014, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe sobre las posiciones planteada respecto a la propuesta de actualización de la tasa requerida de retorno del capital (CPPC).
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y someta a consideración del Consejo la propuesta de resolución correspondiente para atender la propuesta de actualización de la tasa requerida de retorno del capital (CPPC).

NOTIFIQUESE.

4.3- **Cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras entre MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. e INCOFER.**

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, de la Dirección General de Mercados.

La señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el cierre del procedimiento administrativo sumario efectuado para dictar la orden de acceso a infraestructuras entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).

Se conoce el oficio 06925-SUTEL-DGM-2014, del 09 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe final sobre el cierre de dicho procedimiento.

El citado oficio contiene los antecedentes del caso, el análisis de fondo, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

(^o)

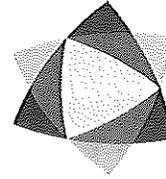
I. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En virtud de lo descrito y los argumentos expuestos permiten concluir y recomendar al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- I. *Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. (antes AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.) y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) por falta de interés actual.*

II. *Ordenar el archivo del expediente administrativo INT-OT-143-2010, en el momento procesal oportuno.*

Interviene el señor Daniel Quirós Zúñiga, quien informa al Consejo que dentro del proceso que se efectúa de revisión de los expedientes de uso compartido, se dieron a la tarea de archivar el mismo, en virtud de



que éste no ha tenido mayores movimientos. Señala que las partes no han presentado ninguna gestión y a lo interno de la Superintendencia tampoco se han generado trámites.

Discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 06925-SUTEL-DGM-2014, del 09 de octubre del 2014 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 009-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 06925-SUTEL-DGM-2014, del 09 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe final sobre el cierre del procedimiento administrativo sumario efectuado para dictar la orden de acceso a infraestructuras entre Millicom Cable Costa Rica, S. A. y el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).
2. Aprobar la siguiente resolución:

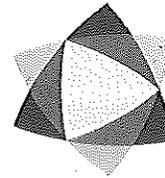
RCS-256-2014

“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE INT-OT-143-2010”.

Expediente Nº INT-OT-143-2010

RESULTANDO

1. Que el 17 de setiembre del 2010 mediante oficio sin número (sin NI), el señor Raúl Ybañez Osnaghi, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad denominada MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (antes AMNET CABLE COSTA RICA S.A.), cédula jurídica Nº 3-101-577518 (en adelante “MILLICOM”); solicitó a esta Superintendencia su intervención para *“que se ordene a INCOFER y de conformidad con las potestades de la SUTEL dar un trato no discriminatorio a nuestra representada, considerando que dicha institución actualmente cuenta con un contrato vigente con el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual por (sic) su naturaleza contempla los mismos servicios solicitados”*. Adjunta como prueba de sus manifestaciones, copias de una serie de documentos en los que entre otros MILLICOM solicita a INCOFER su anuencia para utilizar los derechos de vía del ferrocarril al Atlántico con la pretensión de tender una red de cable entre las provincias de San José y Limón (folios 2 a 19).
2. Que el 27 de octubre del 2010 (NI-3235-13), el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria Nº 062-2010, en relación con la solicitud de MILLICOM de intervención de esta Superintendencia para lograr que se dicte la orden de acceso a infraestructura esencial de postes propiedad del INCOFER mediante acuerdo Nº 007-062-2010 (comunicado a través de los oficios Nº 359-SCS-2010/62089 y Nº 360-SCS-2010/62090, ambos de fecha 29 de octubre del 2010) dispuso ordenar una *“Convocatoria reunión conciliatoria previa a la apertura del procedimiento de intervención”*, a realizarse el día 08 de noviembre del 2010 a las 10:00 horas en las instalaciones de esta Superintendencia. En la fecha y hora señaladas, representantes de MILLICOM, INCOFER y esta Superintendencia se reunieron conforme lo ordenado en el acuerdo Nº 007-062-2010, tal y como consta en el documento denominado *“Control de Reuniones”* visible a folio 20 (folios 20 a 52).
3. Que el 18 de enero del 2012, el Consejo de la SUTEL en la sesión ordinaria Nº 003-2012 mediante acuerdo Nº 012-003-2012 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sumario, para lo cual nombro como órgano director del procedimiento al señor Daniel Quirós Zúñiga (folio 53 a 56).



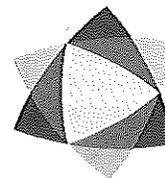
4. Que el 08 de octubre del 2014 mediante oficio N° 06925-SUTEL-DGM-2014 la Dirección General de Mercados presentó para conocimiento de este Consejo el "INFORME SOBRE CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (antes AMNET CABLE COSTA RICA S.A.) Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N° INT-OT-143-2010".
5. Que se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 2, 6, 59, 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; los artículos 60, 73, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; el numeral 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET; los artículos 13, 41, 42, 44, 50, 52, 53, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, disponen que la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- II. Que en ese sentido, mediante la resolución N° RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 53 del 17 de marzo del 2010, este Consejo aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"...los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".
- III. Que el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.
- IV. Que con base en lo anterior la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte esta Superintendencia no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta el respectivo contrato (artículos 41 y 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.
- V. Que sobre la falta de interés actual, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia N° 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009, indicó en lo conducente:



"(...) De la falta de interés actual. Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento pueda obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses". (La negrita no es del original). En ese mismo sentido, se pueden consultar las sentencias Nº 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012 y Nº 52 de las 10:10 horas del 28 de febrero del 2013, dictadas del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y II respectivamente.

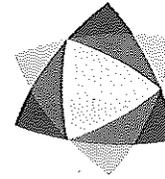
- VI. Que en este caso, ninguna de las partes involucradas ha mostrado interés en dar continuidad a la tramitación del expediente de marras, toda vez que desde la resolución de este Consejo de fecha 18 de enero del 2012 en la que se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sumario, no presentaron ninguna gestión comunicando a esta Superintendencia que desean retomar los temas controvertidos, lo que hace presumir que la resolución de este caso carece de interés actual para MILLICOM e INCOFER.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8642), Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Nº 7593), Ley General de Administración Pública (Nº 6227), Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Nº 8660) y los respectivos reglamentos a dichas leyes, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acogido en su totalidad el oficio Nº 06925-SUTEL-DGM-2014 mediante el que la Dirección General de Mercados presentó para conocimiento de este Consejo el **"INFORME SOBRE CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES ENTRE MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (antes AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.) Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER) Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Nº INT-OT-143-2010"**.
2. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre **MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. (antes AMNET CABLE COSTA RICA, S. A.)** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER)** por falta de interés actual.
3. Ordenar el archivo del expediente administrativo INT-OT-143-2010, en el momento procesal oportuno.



Se informa que contra esta resolución procede únicamente el recurso ordinario de reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá interponerse para su conocimiento y resolución dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (a quien corresponde resolverlo).

NOTIFÍQUESE**4.4- Propuestas de modificaciones al Reglamento de bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.**

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo las propuestas de modificaciones planteadas por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al "Reglamento de bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas", por medio del oficio Nº 452-SJD-2014.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 6954-SUTEL-DGM-2014, del 08 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo la respuesta a las observaciones indicadas.

El señor Herrera Cantillo señala que SUTEL planteó una propuesta de modificación del citado reglamento ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y se recibieron observaciones y aclaraciones de ese Órgano Colegiado mediante oficio 452-SJD-2014.

Se refiere a las recomendaciones del documento citado reglamento, las cuales pasarán por el proceso de revisión por parte de la Dirección a su cargo y se remitirán a la Junta Directiva nuevamente para su revisión.

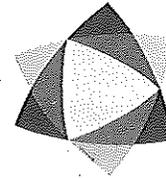
Seguidamente se produce un intercambio de impresiones con respecto a la eventual interpretación de los operadores ante la fijación de precios que establece el reglamento que se conoce en esta oportunidad, por lo cual lo cual es necesario brindar las aclaraciones necesarias.

Discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6954-SUTEL-DGM-2014, del 08 de octubre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y resuelve de forma unánime:

ACUERDO 010-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 6954-SUTEL-DGM-2014, del 08 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo las propuestas de modificaciones planteadas por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al "Reglamento de bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas".
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta de "Reglamento de bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas", la cual incluye las observaciones señaladas en el oficio 452-SJD-2014.

NOTIFÍQUESE.**4.5- Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de veintiun (21) números 800 presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**



Seguidamente la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución relacionada con la solicitud de veintiun (21) números 800 presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 6726-SUTEL-DGM-2014, de fecha 03 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente para analizar esta solicitud.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre este asunto, dentro de la cual se refiere a los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo, producto de los cuales se determina que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la aprobación correspondiente.

Discutido este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 6726-SUTEL-DGM-2014, de fecha 03 de octubre del 2014, así como la explicación que sobre este asunto brinda la señora Méndez Jiménez y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 011-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 6726-SUTEL-DGM-2014, de fecha 03 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente para analizar la solicitud de veintiun (21) números 800 presentada por TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-257-2014

“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION 800's PARA SERVICIOS DE COBRO REVERTIDO A FAVOR DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.”

EXPEDIENTE T0053-STT-NUM-OT-00139-2011

RESULTANDO

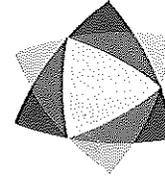
1. Que mediante oficio con número de ingreso NI-09744-2013, la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., presentó solicitud de 21 números especiales 800's, según el siguiente detalle:

800-5425300	800-5425301	800-5425302	800-5425303
800-5425304	800-5425305	800-5425306	800-5425307
800-5425308	800-5425309	800-5425310	800-5425311
800-5425312	800-5425313	800-5425314	800-5425315
800-5425316	800-5425317	800-5425318	800-5425319
800-5425320			

2. Que mediante oficio 6726-SUTEL-DGM-2014 del 3 de octubre del 2014, la Dirección General de Mercados, rindió informe en el cual acredita que en este trámite la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013.

3. Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presenta resolución.

CONSIDERANDO



- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 6726-SUTEL-DGM-2014 del 3 de octubre de 2014, sostiene que en este asunto la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S. A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

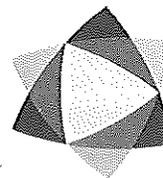
(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales de llamadas cobro revertido: 800-5425321, 800-5425322, 800-5425323, 800-5425324, 800-5425325, 800-5425326, 800-5425327, 800-5425328, 800-5425329, 800-5425330, 800-5425331, 800-5425332, 800-5425333, 800-5425334, 800-5425335, 800-5425336, 800-5425337, 800-5425338, 800-5425339, 800-5425340, 800-5425341, 800-5425342, 800-5425343, 800-5425344, 800-5425345, 800-5425363, 800-5425364, 800-5425365, 800-5425366, 800-5425367, 800-5425368, 800-5425369, 800-5425370 y 800-5425371.**

- *En la presente gestión, el operador inicialmente en su oficio incluye una tabla en la cual solicita 34 números 800. Más adelante al señalar el detalle, en el punto 6 del oficio (folio 1159) al especificar el tipo y cantidad de numeración solicitada se menciona que se piden "Veinte (51) números".*

Al respecto, hay que señalar que la solicitud del operador resulta contradictoria y confusa, en lo que respecta a la cantidad de numeración solicitada. Además partiendo del uso eficiente que la SUTEL está obligada a asegurar con la numeración del Plan Nacional, se entiende que lo procedente es otorgar únicamente 20 números para el servicio de cobro revertido, cantidad que en las condiciones actuales resulta razonable y proporcionada para el uso pretendido por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y el resto de los operadores con interés potencial en este recurso escaso.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que en este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez y no bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de los clientes comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte de Telefónica, según lo que consta en el siguiente cuadro:*



Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	5425321	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425322	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425323	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425324	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425325	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425326	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425327	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425328	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425329	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425330	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425331	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425332	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425333	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425334	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425335	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425336	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425337	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425338	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425339	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA
800	5425340	N/A	TELEFÓNICA ARGENTINA

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo es necesario verificar la disponibilidad de los números 800-5425321, 800-5425322, 800-5425323, 800-5425324, 800-5425325, 800-5425326, 800-5425327, 800-5425328, 800-5425329, 800-5425330, 800-5425331, 800-5425332, 800-5425333, 800-5425334, 800-5425335, 800-5425336, 800-5425337, 800-5425338, 800-5425339 y 800-5425340 solicitados, esto en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-5425321, 800-5425322, 800-5425323, 800-5425324, 800-5425325, 800-5425326, 800-5425327, 800-5425328, 800-5425329, 800-5425330, 800-5425331, 800-5425332, 800-5425333, 800-5425334, 800-5425335, 800-5425336, 800-5425337, 800-5425338, 800-5425339 y 800-5425340 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

3) Sobre la solicitud de Confidencialidad.

- En la petitoria de confidencialidad del operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A para la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada con la siguiente descripción (visible folio 1158) "...Con fundamento en la resolución RCS-341-2012, formalmente se solicita que la información proporcionada sea declarada confidencial por tratarse de datos y proyecciones estratégicos para la compañía...".
- Al respecto hay que indicar que efectivamente en el acuerdo 006-071-2012 de la sesión celebrada el 14 de noviembre del 2012, se adoptó la resolución No. RCS-341-2012 en la cual se establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declara confidenciales los siguientes indicadores pertenecientes a la categoría de:

"...i) Tráfico.

Telefonía Móvil y Acceso a internet Móvil

Tráfico total de llamadas (minutos y cantidad de llamadas)

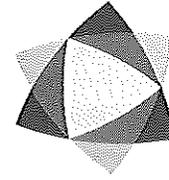
Tráfico total de SMS

Tráfico total de datos (Kbps) desagregado por sistema de acceso a internet.

....

iii) Infraestructura

Capacidad de atención e usuarios de la infraestructura instalada..."



- Que la información presentada en el oficio de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. corresponde a diagramas y topologías generales en los cuales se describen de manera usual los esquemas de interconexión de los equipos para brindar los servicios de comunicaciones; así como información que presentó cuando se procedió a realizar la autorización para la asignación de recurso de numeración al brindarle la admisibilidad e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dado que esto corresponde a descripciones generales y a especificaciones técnicas de capacidades dadas por los fabricantes de equipos en manuales técnicos, no se considera que sea información que deba ser declarada como de carácter confidencial.
- Esto en función de los datos mencionados en los requisitos específicos corresponden a las capacidades máximas que soportan los equipos indicados en los manuales técnicos. Si bien la empresa aduce que se trata de datos y proyecciones estratégicos para la compañía, se discrepa de lo anterior puesto que como se ha visto la información presentada en la solicitud se refiere a descripciones generales y a especificaciones técnicas de capacidades dadas por los fabricantes de equipos en manuales técnicos. En consecuencia, para la Dirección General de Mercados esa información al igual que el resto de los datos deben ser públicos y de acceso general. Asimismo la empresa no indica la razón por la cual la divulgación de la información proporcionada en los requisitos generales y específicos de la RCS-590-2009 y sus modificaciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; ocasionaría un perjuicio a Telefónica de Costa Rica TC S.A., no se considera que la presentación de confidencialidad cumpla con las condiciones para que sea declarada la información proporcionada como de carácter confidencial.

4. Conclusiones y Recomendaciones:

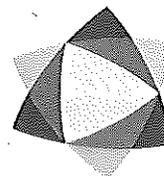
De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda:

1. Asignar a favor de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido Automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	5425321	41000023	800-5425321	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425322	41000024	800-5425322	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425323	41000025	800-5425323	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425324	41000026	800-5425324	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425325	41000027	800-5425325	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425326	41000028	800-5425326	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425327	41000029	800-5425327	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425328	41000030	800-5425328	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425329	41000031	800-5425329	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425330	41000032	800-5425330	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425331	41000033	800-5425331	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425332	41000034	800-5425332	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425333	41000035	800-5425333	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425334	41000036	800-5425334	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425335	41000037	800-5425335	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425336	41000038	800-5425336	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425337	41000039	800-5425337	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425338	41000040	800-5425338	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425339	41000041	800-5425339	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425340	41000042	800-5425340	✓	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina

2. No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa.

(...)"



- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO

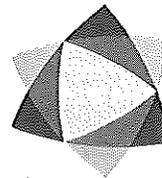
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar a la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-610198, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	5425321	800-5425321	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425322	800-5425322	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425323	800-5425323	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425324	800-5425324	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425325	800-5425325	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425326	800-5425326	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425327	800-5425327	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425328	800-5425328	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425329	800-5425329	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425330	800-5425330	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425331	800-5425331	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425332	800-5425332	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425333	800-5425333	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425334	800-5425334	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425335	800-5425335	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425336	800-5425336	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425337	800-5425337	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425338	800-5425338	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425339	800-5425339	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina
800	5425340	800-5425340	Cobro Revertido Automático	Telefónica de Costa Rica TC	Telefónica Argentina

2. Rechazar la solicitud de la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** para que sea declarada como de carácter confidencial, la información presentada con la presente gestión.
3. Apercibir a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada. Para estos efectos se adjunta en el Anexo 1, la lista de contactos.



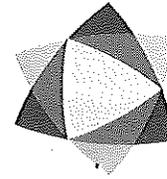
5. Apercibir a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir a la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa **TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

- 4.6- *Informe y propuesta de resolución sobre la aprobación e inscripción del contrato de acceso e interconexión de la red de backhaul a la cabecera de cable submarino, suscrito entre LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.R.L. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.*



Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Ana Marcela Palma Segura de la Dirección General de Mercados.

De inmediato, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución referentes a la aprobación e inscripción del contrato de acceso e interconexión de la red de backhaul a la cabecera de cable submarino, suscrito entre Level Three Communications Costa Rica, S. R. L. y Televisora de Costa Rica, S. A.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 6998-SUTEL-DGM-2014, de fecha 13 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre el análisis efectuado al contrato mencionado, para su inscripción y análisis.

Interviene el señor Mazón Villegas, quien se refiere a la problemática presentada y destaca la importancia de tomar en consideración lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 009-070-2011, de la sesión ordinaria 070-2011, celebrada el 31 de agosto del 2011, el cual establece que los contratos de IPL no requieren la aprobación de SUTEL.

Explica que sobre el contrato remitido por Televisora de Costa Rica, se hizo una prevención para que aportaran una información adicional y respondieron con una adenda al mismo, en el cual como uno de los puntos importantes, señalaron que la conexión debe hacerse de forma gratuita y que las capacidades son negociadas de común acuerdo.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones, dentro del cual se discuten aspectos sobre el tema de capacidades, precios, acceso a recursos e interconexión, así como los mecanismos de control y transparencia que se deben aplicar, tales como la inscripción y homologación de los contratos.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 6998-SUTEL-DGM-2014, de fecha 13 de octubre del 2014 y la explicación que sobre el particular brindan los señores Herrera Cantillo y Mazón Villegas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 012-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 6998-SUTEL-DGM-2014, de fecha 13 de octubre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre el análisis efectuado al contrato de acceso e interconexión de la red de backhaul a la cabecera de cable submarino, suscrito entre Level Three Communications Costa Rica, S. R. L. y Televisora de Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

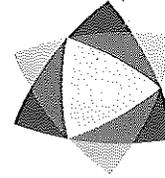
RCS-258-2014

APROBACIÓN CONTRATO DE CONEXIÓN DE LA RED DE BACKHAUL EN LA CABECERA DE CABLE SUBMARINO ENTRE LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.R.L. (EN ADELANTE LEVEL3) Y TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A. (EN ADELANTE CABLETICA)

EXPEDIENTE L0056-STT-INT-OT-00107-2012

RESULTANDO

1. Que mediante oficio, sin número de consecutivo, recibido en la SUTEL en fecha 31 de julio de 2012 (NI-4274), las empresas LEVEL3 y CABLETICA, presentaron el "Contrato de conexión de la red de backhaul en la cabecera de cable submarino", firmado por las señoras Olga Picado Cozza, por parte de la empresa CABLETICA, y Emilia Saborío Pozuelo por parte de la empresa LEVEL3. (Véanse los folios 02 a 17 del expediente administrativo)



2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta Nº 166 del 29 de agosto del 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase el folio 20 del expediente administrativo)
3. Que mediante escrito sin número de consecutivo, recibido el 17 de setiembre de 2012 (NI-5223), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) presentó sus observaciones al contrato suscrito entre LEVEL3 y CABLETICA. (Véanse los folios 21 a 24 del expediente administrativo)
4. Que mediante oficio 3801-SUTEL-DGM-2012 del 17 de setiembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dio traslado por tres días hábiles a LEVEL3 y a CABLETICA, para referirse a las observaciones presentadas por el ICE al contrato.
5. Que mediante escrito sin número de consecutivo, recibido en la SUTEL el 21 de setiembre de 2012 (NI-5408), CABLETICA se refirió a las oposiciones presentadas por el ICE. (Véanse los folios 30 a 31 del expediente administrativo)
6. Que mediante escrito sin número de consecutivo, recibido en la SUTEL el 24 de setiembre de 2012 (NI-5445), LEVEL3 se refirió a las oposiciones presentadas por el ICE. (Véanse los folios 32 a 33 del expediente administrativo)
7. Que mediante oficio del 8 de abril de 2013, número 1135-SUTEL-DGM-2013, la Dirección General de Mercados, remitió a LEVEL y CABLETICA el análisis hecho del contrato y la oposición presentada por el ICE. Asimismo, se le solicitó a las partes remitir una adenda en los siguientes términos:

"(...)

- I. Las Partes deberán incluir en el contrato las capacidades y precios contratados en el cable submarino.
- II. Las partes deberán proceder a garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal que le resulten aplicables, en particular el pago de los timbres fiscales según proceda.
- III. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, deberán hacer las siguientes modificaciones y adiciones a su contrato:

- **Sobre la cláusula 6: CAUSALES PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONEXIÓN**

De conformidad con lo que dispone el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ninguna controversia, interpretación del contrato, o el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, justificará la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión. Para esto, se deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la SUTEL, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

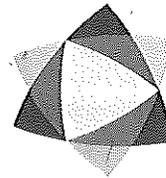
Visto el artículo contractual que regula la materia, hay que indicar que éste debe adicionarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 8642, con una redacción igual o similar a la siguiente al inicio del artículo:

"Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las Partes aceptan que en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas."

- **Sobre la cláusula 9: PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES**

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión debe regularse la privacidad



de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios.

Visto el artículo contractual que regula la materia, hay que indicar que éste debe adicionarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 8642, con una redacción igual o similar a la siguiente:

"Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

Las Partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definidos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a algún usuario final."

- **Sobre las condiciones económico-comerciales, en específico los cargos de los servicios de interconexión, se advierte que:**

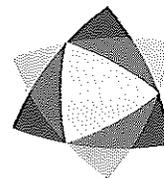
En virtud de los principios de transparencia y no discriminación (artículo 3 incisos d) y g) de la Ley General de Telecomunicaciones, se deberá incorporar al contrato los precios y capacidades que accederá CABLETICA por medio de LEVEL3.

- **En cuanto a las Condiciones Técnicas, inciso c) del artículo 62:**
 1. **Sobre la ubicación y facilidades auxiliares:** Se deberá especificar lo que corresponda según las condiciones propias de este contrato y sus características técnicas.
 2. **Sobre el Cronograma anual de acceso y/o interconexión y desarrollo de la red:** Tal y como lo dispone el punto 9, de la norma, se deberán incluir los cronogramas acordados para efectuar el acceso y la interconexión, así como las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión durante la vigencia del contrato.
 3. **Sobre la calidad del servicio:** En virtud de los principios de transparencia y no discriminación y de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, se deberá incorporar al contrato los parámetros de calidad del servicio de acceso a capacidad en el cable submarino que accederá CABLETICA por medio de LEVEL3.
 4. **Sobre la tasación de las comunicaciones e indemnizaciones:** En lo que resulte de recibo, el contrato tendrá que incluir una previsión correspondiente según lo estipulado en el punto 12 del mismo artículo."
- 8. Que mediante escrito recibido el 3 de diciembre de 2014 (NI-10244-13) LEVEL3 y CABLETICA remitieron la primera "Adenda al Contrato de Conexión de la Red de Backhaul en la cabecera de cable submarino, entre LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.R.L. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A."
- 9. Que mediante oficio No. 6998-SUTEL-DGM-2014 del 13 de octubre del 2014, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- 10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y, el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en



términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

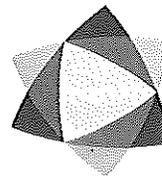
- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso* a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.- Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.- Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:



- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que el artículo 3 de la Ley de Anclaje de Cables Submarinos, Ley N° 7832, modificada por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece:

"Artículo 3.- Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor autorizado legalmente, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la SUTEL, que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público."

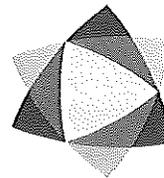
- VIII. Qué ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

- IX. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

- X. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

- XI. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

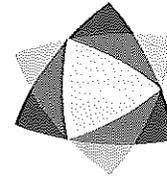


- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XII. Que con fundamento en las citadas normas jurídicas, la SUTEL puede exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la normativa vigente, tanto en la Ley 7832, como en la Ley 8642 y la respectiva reglamentación que la desarrolla, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes. Igualmente, cuando se considere que ello es necesario para ajustarlos a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes.
- XIII. Que respecto a los acuerdos de conexión al cable submarino y los contratos de servicio IPL (International Private Line) mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL se determinó:
- (...)*
- a. *El contrato el cual requiere aprobación de la SUTEL es el contrato de acceso e interconexión a las facilidades para conectar las redes de telecomunicaciones nacionales de los operadores solicitantes con la cabecera del sistema de cable submarino, dentro de la Estación de Cable; y no los contratos de servicios que brindan el transporte o capacidad en la red de cable submarino.*
- (...)*
- c. *Sin embargo, los contratos suscritos con otros operadores y/o proveedores para el acceso a la capacidad de la red de cable, entre ellos por ejemplo, mediante el servicio de IPL, debe presentar ante la SUTEL para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Este registro es declarativo y no constitutivo, por lo que no ha de interpretarse lo dicho como un requisito de aprobación previa.*
- (...)*
- e. *En consecuencia, Global Crossing ya cuenta con un contrato de interconexión entre las redes de Global Crossing y el ICE, aprobado por la Contraloría (antes de la reforma y presentado a la SUTEL). Global Crossing no requiere presentar los contratos de IPL a la SUTEL, si un tercer operador/proveedor o usuario final adquiere los servicios de IPL a través del Proveedor del Acceso a la cabecera de cable submarino (por ejemplo, hoy el ICE), salvo lo dicho en cuanto al contrato de adhesión. No obstante, si se requiere de la aprobación de la SUTEL, del contrato entre el ICE o un Proveedor de Acceso a la cabecera del cable submarino declarado importante y el operador de backhaul local correspondiente.*
- (...)*
- f. *Si Global Crossing se conecta directamente a la red de otro operador, es necesario presentar el contrato correspondiente por la conexión del sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión hasta la Estación de Cable, que permite el acceso la cabecera de cable submarino.*
- (...)*
- XIV. Que el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: DE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS AL CONTRATO.

1) Observaciones presentadas por el ICE:

El ICE, mediante escrito recibido el 17 de setiembre de 2012 (NI-5223-12) presentó tres oposiciones concretas al contrato. En primer lugar, señaló que se debe precisar que se está ante un contrato de acceso e interconexión, normado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes



de Telecomunicaciones (RAIRT), en particular, por el artículo 62 que define el contenido mínimo de un contrato de este tipo.

La segunda observación del ICE, apunta a que tratándose de un contrato de acceso, el mismo debe incluir los precios que por concepto de acceso a la cabecera de cable, CABLETICA le cancelará a LEVEL3. Asimismo, considera el ICE que el contrato debe aclarar a quien pertenece la capacidad en el cable submarino, que CABLETICA estará accediendo.

Finalmente, el ICE señala que el contrato no incluye una estimación de la cuantía del mismo. Dicha estimación es fundamental a efectos de determinar el monto que deben cancelar las Partes, por concepto de especies fiscales a favor del Gobierno. Indica el ICE que existe un precedente, en el cual la SUTEL estableció la obligación de estimar el contrato y presentar, por ende, el pago de especies fiscales.

La petitoria del ICE es que se tomen en consideración las observaciones presentadas, en el trámite de homologación del contrato entre LEVEL3 y CABLETICA.

2) Respuesta de CABLETICA a las observaciones presentadas por el ICE:

CABLETICA afirma en su respuesta, que el contrato suscrito con LEVEL3, se hizo de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Anclaje y Paso de Cables Submarinos por Mar Territorial, Ley No. 7832.

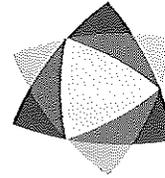
Indica que mediante el acuerdo 009-070-2011, en el cual el Consejo de la SUTEL atendió a una consulta de Global Crossing Costa Rica, S.R.L (Ahora LEVEL3), se resolvió sobre la obligación de presentar a aprobación de la SUTEL los contratos de servicio denominados *International Private Line* (IPL). Que de dicho acuerdo se desprende que ni los contratos de servicios que brindan transporte o capacidad en los cables submarinos, ni los contratos de servicios de conexión o circuitos dedicados punto a punto (IPL), requieren de una aprobación de la SUTEL. Dichos contratos deben presentarse, para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). Asimismo, indica que el Consejo señaló que el contrato que requiere aprobación de la SUTEL es aquel suscrito entre el titular del cable submarino y el operador que tiene el acceso directo a la cabecera del Cable (proveedor de acceso a la cabecera); por ejemplo, entre Global Crossing y el ICE. En este supuesto, la aprobación de la SUTEL tiene fundamento en el régimen especial de la Ley 7832, específicamente en el artículo 3. Indica que considerando que ninguna de las Partes (LEVEL3 y CABLETICA) ha sido declarado como operador importante, *"el contrato sometido a aprobación de esa superintendencia no es un "Contrato de Acceso", en los términos que el ICE pretende definirlo."*

Finalmente, indica CABLETICA que se desprende de la cláusula primera del contrato que el objeto del mismo no comprende las condiciones comerciales a las cuales se sujetan las partes para la venta de capacidad en el cable submarino, sino que define únicamente las condiciones técnicas de la conexión entre las redes de LEVEL3 y CABLETICA en la cabecera del cable submarino, lo cual *"no tiene costo alguno para ninguna de las partes"*.

3) Respuesta de LEVEL3 a las observaciones presentadas por el ICE:

LEVEL3 también afirma en su respuesta, que el contrato suscrito con LEVEL3, se hizo de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Anclaje y Paso de Cables Submarinos por Mar Territorial, Ley No. 7832.

Indica LEVEL3 que conforme a la Ley No.7832 *"(...) y el Por Tanto Primero, inciso g) aparte a) del acuerdo firme del 009-070-2011, el Contrato debe ser sometido a aprobación de la SUTEL en el marco del régimen de rango legal de alcance especial exclusivo y excluyente de la Ley 7832"*. Es así que el Por Tanto Primero, inciso g) aparte b) del acuerdo firme del 009-070-2011 aclara que los contratos que se someten a la aprobación de la SUTEL al amparo del régimen de acceso e interconexión son los contratos suscritos entre el Proveedor de Acceso declarado importante (ICE) y un operador local. En este sentido, se señala que la publicación del contrato era innecesaria y que las observaciones presentadas por el ICE son inadmisibles desde el punto de vista procedimental, en vista de que la Ley No. 7832 no establece una etapa de



oposiciones al contrato suscrito entre el titular del cable submarino y el operador que tiene acceso directo a la cabecera del cable.

Adicionalmente, plantea LEVEL3 que la conexión de la red de backhaul de Teletica en la cabecera de cable submarino de LEVEL3 no implica costo alguno para ambos operadores, de suerte que el principio de replicabilidad de condiciones y de no discriminación ha sido respetado.

Finalmente, señala LEVEL3 que el objeto del contrato no es la regulación de la relación comercial para la venta capacidad en el cable submarino, aunque ese servicio sí es provisto por LEVEL3 y está comercialmente definido en otros instrumentos distintos al Contrato, de ahí que el contrato actualmente en procedimiento de aprobación de la SUTEL no hace referencia alguna a dicha materia.

4) Análisis de las oposiciones y las respuestas a las oposiciones:

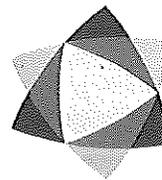
De acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación vigente, una vez publicado el edicto mediante el cual la SUTEL comunica a posibles interesados acerca de la suscripción de un contrato sometido al régimen de acceso e interconexión (conforme lo que establece el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones) y habiéndose recibido observaciones por parte del ICE, las partes que suscriben el contrato, atendieron la oportunidad conferida, señalando que en el caso concreto no estamos ante un contrato de acceso e interconexión en los términos planteados por el ICE. Sostienen lo anterior, en síntesis argumentando que ninguna de las partes ha sido declarada como operador importante, como también en razón de que esta SUTEL resolvió ya que en esta materia, lo que existe es una obligación de presentar a aprobación de la SUTEL los contratos de servicio denominados International Private Line (IPL). Afirman que ni los contratos de servicios que brindan transporte o capacidad en los cables submarinos, ni los contratos de servicios de conexión o circuitos dedicados punto a punto (IPL), requieren de una aprobación de la SUTEL, sino solo su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Al respecto, este Consejo debe señalar que la Ley de Anclaje de Cables Submarino, Ley No. 7832 fue modificada al aprobarse la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642. Es así que el artículo tercero de dicha ley establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor autorizado legalmente, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la SUTEL, que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público."
 (el resaltado es intencional)

Esta normativa autoriza expresamente a los operadores de redes y proveedores de servicios a firmar contratos garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables submarinos. El desarrollador del cable queda obligado a ofrecer la capacidad en los cables en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. En este caso, la normativa pretende asegurar que los operadores y proveedores tengan acceso a la capacidad en los cables submarinos, facilidad que puede resultar indispensable para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Al respecto, hay que tener presente que la citada Ley 7832, no puede verse, aplicarse o interpretarse de manera aislada con respecto a lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la cual es de orden público y que a su vez ha establecido un mecanismo para asegurar el acceso y la interconexión de las redes de telecomunicaciones. El artículo 59 establece que "El objetivo de este capítulo es garantizar



el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia y competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. Es manifiesto que el objetivo de garantizar el acceso y la interconexión de redes, es que se pueda dar entre otros, una competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y optimizar el uso de los recursos escasos.

La Ley General de Telecomunicaciones contempla también un mecanismo para asegurar que el acceso y la interconexión sean provistos de forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionadas al uso pretendido. Es a través de la revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) de los contratos que hace la SUTEL, que se aseguran dichas condiciones, esto por disposición directa del legislador. Es así que el artículo 60 establece que a la SUTEL *"(...) deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad de adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley (...)"*

Dicho criterio fue retomado al modificarse la Ley de Anclaje de Cables Submarinos, al establecerse lo siguiente en cuanto al contrato de interconexión firmado entre el desarrollador y el operador o proveedor: *"después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la SUTEL, que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público."*

En cuanto a los precios por el acceso a capacidad en los cables submarinos, establece la ley No. 7832 que *"[l]os desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional."*

Ahora bien, en vista de que de conformidad con el artículo 59 de la Ley No. 8642, corresponde a la SUTEL velar porque el acceso y la interconexión sean provistos de forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto, dicha labor solo puede ser efectuada al revisar, aprobar y modificar de ser necesario, los contratos de acceso e interconexión suscritos entre el desarrollador y los operadores y/o proveedores locales, los cuales deben incluir dichas condiciones.

Por otra parte, es oportuno y conveniente recordar que el acuerdo 006-045-2011 estableció lo siguiente en cuanto a la naturaleza y trámite a seguir para contratos de este tipo:

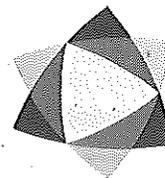
"I. Determinar que todo contrato o convenio garante de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables submarinos suscritos entre los desarrolladores de dichos cables y los operadores y proveedores con título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán contar con la aprobación de la SUTEL.

*II. Determinar que el trámite de aprobación de estos contratos será el detallado en el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, con excepción de la condición dispuesta en el inciso b) de dicho artículo.
 (...)"*

En relación con dicho acuerdo del Consejo de la SUTEL, la empresa GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.A., ahora LEVEL3, presentó en fecha 21 de julio de 2011 (NI-2535) una solicitud de revisión y aclaración del acuerdo 006-045-2011. En dicho escrito la empresa señaló en lo relativo al artículo 3 de la Ley No. 7832 lo siguiente:

"(...)"

El artículo 3 de la Ley No. 7832 fue modificado por el artículo 75 de la Ley No. 8642, y en ese sentido, consideramos oportuno analizar puntualmente el contenido de la citada modificación, dentro del contexto de la Ley 7832, para lo que procedemos a revisar el contenido de dicha norma comentando cada uno de los tres presupuestos que regula, a saber:



- *Facultad de autorizados para firmas con operadores de cable submarino: La primera parte del artículo 3 regula la facultad de los operadores de redes y proveedores de servicio de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, para firmar con los desarrolladores de los sistemas de cables submarino, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en dichos cables.*

En ese orden de ideas, resulta claro y evidente que lo que se confirma es simplemente la "facultad" de los operadores y proveedores para negociar y firmar contrato de interconexión y acceso, anteriormente esa facultad estaba reservada exclusivamente al ICE y RACSA; sin embargo, el procedimiento para alcanzar dichos acuerdo no se encuentra regulado en la Ley No. 7832, razón por la cual las Partes interesadas en concretar interconexión y acceso deben acudir a los términos y condiciones reguladas en la Ley No. 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, con respecto al régimen del acceso e interconexión de redes.

- *Obligación de los desarrolladores de cable submarino: La segunda parte del citado numeral, establece la obligación de los desarrolladores de cable submarino a ofrecer capacidad a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en términos, condiciones y precios competitivos a nivel internacional. Anteriormente esa obligación estaba reservada exclusivamente para el ICE y RACSA.*

Al igual que en el punto anterior, esta obligación debe materializarse a través de los procedimiento establecidos en la Ley No. 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

(...)

IV. CONCLUSIONES

Del análisis legal y reglamentario realizado podemos concluir lo siguiente:

(...)

- *Como bien indica el acuerdo de SUTEL indicado en la referencia, para el caso de los servicios de interconexión que eventualmente se prestarán a terceros operadores de back haul, sí deberán formalizarse al amparo de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 7832, reformado por el artículo 75 de la Ley No. 8642, para lo cual se requerirá la aprobación de la SUTEL para que adquiera eficacia y su ejecución se regulará por el régimen de acceso e interconexión dispuesto en la Ley No. 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*

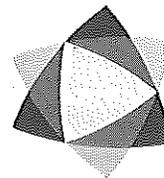
(...)"

Lo establecido por el Consejo de la SUTEL en el acuerdo 006-045-2011, coincide con la interpretación y desarrollo realizado por la entonces empresa GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.A. (ahora LEVEL3) en su escrito del 21 de julio del 2011, en particular en cuanto a que los acuerdos que permiten la conexión de una red de back haul de terceros operadores para acceder a capacidades en los cables submarinos, están sujetos al Régimen de Acceso e Interconexión, normado mediante la Ley No. 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y por lo tanto deben ser sometidos a la aprobación por parte de SUTEL.

Concluye el citado oficio del 21 de julio de 2011 solicitando al Consejo reconsiderar las condiciones técnicas del servicio IPL (International Private Line). Atendiendo a esta solicitud de GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.A., el Consejo de la SUTEL adoptó el acuerdo 009-070-2011, en el cual se estableció entre otros que "[l]os contratos de servicios de conexión o circuitos dedicados punto a punto o IPL no requieren de aprobación de la SUTEL, y que tratándose del servicio minorista, únicamente el contrato de adhesión requiere de su homologación por parte de la SUTEL."

Este mismo acuerdo 009-070-2011, atendiendo a la solicitud de GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.A., aclaró lo siguiente respecto al acuerdo 006-045-2011:

(...)

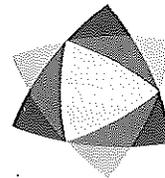


- a. *El contrato el cual requiere aprobación de la SUTEL es el contrato de acceso e interconexión a las facilidades para conectar las redes de telecomunicaciones nacionales de los operadores solicitantes con la cabecera del sistema de cable submarino, dentro de la Estación de Cable; y no los contratos de servicios que brindan el transporte o capacidad en la red de cable submarino.*
- (...)
- c. *Sin embargo, los contratos suscritos con otros operadores y/o proveedores para el acceso a la capacidad de la red de cable, entre ellos por ejemplo, mediante el servicio de IPL, debe presentar ante la SUTEL para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Este registro es declarativo y no constitutivo, por lo que no ha de interpretarse lo dicho como un requisito de aprobación previa.*
- (...)
- e. *En consecuencia, Global Crossing ya cuenta con un contrato de interconexión entre las redes de Global Crossing y el ICE, aprobado por la Contraloría (antes de la reforma y presentado a la SUTEL). Global Crossing no requiere presentar los contratos de IPL a la SUTEL, si un tercer operador/proveedor o usuario final adquiere los servicios de IPL a través del Proveedor del Acceso a la cabecera de cable submarino (por ejemplo, hoy el ICE), salvo lo dicho en cuanto al contrato de adhesión. No obstante, si se requiere de la aprobación de la SUTEL, del contrato entre el ICE o un Proveedor de Acceso a la cabecera del cable submarino declarado importante y el operador de backhaul local correspondiente.*
- f. *Si Global Crossing se conecta directamente a la red de otro operador, es necesario presentar el contrato correspondiente por la conexión del sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión hasta la Estación de Cable, que permite el acceso la cabecera de cable submarino.*
- (...)"

Analizado el caso concreto, al amparo de la normativa aplicable –tanto la Ley Nº 7832 como la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, como también a partir de lo resuelto ya por este Consejo, tenemos que según las disposiciones del propio contrato remitido a esta SUTEL por las partes, en particular en atención a su objeto, resulta claro que estamos ante un contrato de acceso e interconexión, suscrito entre LEVEL3 y CABLETICA, el cual debe ser revisado por la SUTEL, con el fin de velar por el cumplimiento del régimen de acceso e interconexión. El contrato remitido por LEVEL 3 y CABLETICA corresponde a una relación mayorista entre dos operadores que cuentan con título habilitante. En este caso, estamos ante la conexión de una red de back haul de un operador, con el sistema de cable submarino perteneciente a otro operador, características a partir de las cuales, se concluye que estamos ante un contrato sujeto al régimen de acceso e interconexión que debe suscribirse y ajustarse a la normativa vigente. Esto es congruente con lo dispuesto por este Consejo de la SUTEL en los incisos a) y f) del Resuelve PRIMERO del acuerdo 009-070-2011, al indicarse que requiere de la aprobación de la SUTEL el contrato de acceso e interconexión a las facilidades para conectar las redes de telecomunicaciones nacionales de los operadores solicitantes con la cabecera del sistema de cable submarino, como es el caso del Contrato y Adenda remitido en esta ocasión por LEVEL3 y CABLETICA. Véase que la cláusula primera establece “El objeto del presente contrato es acordar los términos y condiciones para que TELETICA conecte su red de backhaul con los equipos de LEVEL 3 en la cabecera de cable submarino”.

Es así que, con base en el análisis anterior, se ha dado el trámite respectivo por parte de esta SUTEL siguiendo el procedimiento de aprobación e inscripción de dicho contrato según lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Siendo esto así, se considera necesario para verificar que se cumpla con el fin establecido en el artículo 3 de la Ley No.7832, en el sentido de que el acceso a la capacidad en los cables sea en términos, precios y condiciones competitivas, así como con lo definido en el RAIRT, que el contrato incluya todas aquellas condiciones exigidas por el artículo 62 de dicho Reglamento, en el tanto resulten aplicables en atención a las características técnicas de la prestación contractual.

En cuanto a la segunda observación presentada por el ICE, que señala que tratándose de un contrato de acceso, el mismo debe incluir los precios que por concepto de acceso a la cabecera de cable CABLETICA le cancelará a LEVEL3 y que además el contrato debe aclarar a quien pertenece la capacidad en el cable submarino, que CABLETICA estará accediendo, la Adenda remitida por las Partes mediante escrito del 3 de diciembre de 2013, establece que “El contrato de conexión física de red de backhaul en la cabecera de cable submarino es un contrato gratuito.” En este sentido, el Contrato remitido no es el instrumento mediante



el cual las Partes acuerdan los términos y condiciones de la venta de capacidad en el cable submarino, sino únicamente el acceso físico a la cabecera, el cual se da de forma gratuita. Debe tener claro LEVEL3, que las condiciones ofrecidas en esta ocasión a CABLETICA, deberán ser ofrecidas a otros operadores de redes de backhaul que deseen conectarse en la cabecera de cable submarino.

Asimismo, resulta relevante recordar que el inciso c) del Resuelve PRIMERO del acuerdo del Consejo de la SUTEL 009-070-2011 dispuso que “[l]os contratos suscritos con otros operadores y/o proveedores para el acceso a la capacidad de la red de cable, entre ellos por ejemplo, mediante el servicio de IPL, debe presentar ante la SUTEL para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Este registro es declarativo y no constitutivo, por lo que no ha de interpretarse lo dicho como un requisito de aprobación previa.”

Resulta claro que este Consejo dispuso un tratamiento distinto para los contratos suscritos para la compra de capacidad del cable submarino (desde este tratamiento distintos, se exceptúa a los proveedores importantes, de conformidad con la resolución RCS-307-2009). En este caso, los contratos mayoristas de IPL no deben ser aprobados por la SUTEL de conformidad con el procedimiento establecido en el RAIRT, sino que en este caso, únicamente deben ser remitidos a la SUTEL para su inscripción en el RNT. Esto resulta congruente con lo dispuesto en el inciso e) del mismo acuerdo 009-070-2011, “[g]lobal Crossing no requiere presentar los contratos de IPL a la SUTEL, si un tercer operador/proveedor o usuario final adquiere los servicios de IPL a través del Proveedor del Acceso a la cabecera de cable submarino (por ejemplo, hoy el ICE), salvo lo dicho en cuanto al contrato de adhesión (...)”. Del contexto del citado acuerdo, se entiende que este inciso e) se refiere a que estos contratos de IPL no deben ser presentados para su aprobación, por lo que de conformidad con lo ya dispuesto en el inciso c), únicamente deben ser remitidos para su inscripción en el RNT.

Por lo tanto, LEVEL3 deberá remitir los acuerdos mayoristas de servicios IPL que suscriba con otros operadores y/o proveedores, para su inscripción en el RNT, de conformidad con lo que establece el inciso n) del artículo 80 de la Ley 7593.

Respecto a la estimación del contrato de acceso que aquí nos ocupa, éste ha sido fijado como gratuito, caso el cual no debe cancelar el timbre fiscal correspondiente.

Al analizar este contrato, se ha tomado en cuenta que las partes alegan que el objeto del contrato no comprende condiciones comerciales a las que estarían sujetas para la venta de capacidad en el cable submarino, sino que únicamente define las condiciones técnicas en que se realizará la conexión de la red entre las partes. Además sostiene que esa conexión no tiene costo para las partes.

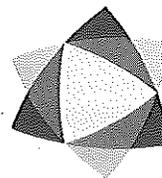
Al respecto hay que señalar que el principio de libre determinación de los contratos, no justifica en este asunto que las partes omitan establecer las condiciones propias y el contenido mínimo –según lo que le resulte aplicable- de un contrato que necesariamente requiere la aprobación de la SUTEL.

TERCERO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO Y LA ADENDA

Una vez analizado el Contrato de Conexión de la Red de Backhaul en la cabecera de cable submarino suscrito entre **LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L.** y **TELEVISORA DE COSTA RICA, S. .** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N°1135-SUTEL-DGM-2013 del 8 de abril de 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

A. Sobre la cláusula 6: CAUSALES PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONEXIÓN

De conformidad con lo que dispone el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ninguna controversia, interpretación del contrato, o el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, justificará la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión. Para esto, se deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la



SUTEL, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

Visto el artículo contractual que regula la materia, hay que indicar que éste debe adicionarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 8642, con una redacción igual o similar a la siguiente al inicio del artículo:

"Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las Partes aceptan que en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas."

B. Sobre la cláusula 9: PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión debe regularse la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios.

Visto el artículo contractual que regula la materia, hay que indicar que éste debe adicionarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 8642, con una redacción igual o similar a la siguiente:

"Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

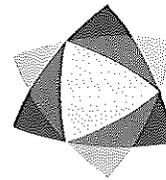
Las Partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definidos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a algún usuario final."

C. Sobre las condiciones económico-comerciales, en específico los cargos de los servicios de interconexión, se advierte que:

En virtud de los principios de transparencia y no discriminación (artículo 3 incisos d) y g) de la Ley General de Telecomunicaciones, se deberá incorporar al contrato los precios y capacidades que accederá CABLETICA por medio de LEVEL3.

D. En cuanto a las Condiciones Técnicas, inciso c) del artículo 62:

1. Sobre la ubicación y facilidades auxiliares: Se deberá especificar lo que corresponda según las condiciones propias de este contrato y sus características técnicas.
2. Sobre el Cronograma anual de acceso y/o interconexión y desarrollo de la red: Tal y como lo dispone el punto 9, de la norma, se deberán incluir los cronogramas acordados para efectuar el acceso y la interconexión, así como las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión durante la vigencia del contrato.
3. Sobre la calidad del servicio: En virtud de los principios de transparencia y no discriminación y de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, se deberá incorporar al contrato los parámetros de calidad del servicio de acceso a capacidad en el cable submarino que accederá CABLETICA por medio de LEVEL3.



4. Sobre la tasación de las comunicaciones e indemnizaciones: En lo que resulte de recibo, el contrato tendrá que incluir una previsión correspondiente según lo estipulado en el punto 12 del mismo artículo.

Al respecto, LEVEL3 y CABLETICA a través de la Sra. Olga Picado Cozza y el Sr. Carlos Rodolfo Vargas Garrote, remitieron mediante escrito del 8 de diciembre de 2013 la "Adenda al Contrato de Conexión de la Red de Backhaul en la Cabecera de Cable Submarino, entre LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y TELEVISORA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA".

En cuanto a la cláusula 6 "Causales para la suspensión temporal de la conexión física", el oficio 1135-SUTEL-DGM-2013 sugirió adicionar un texto similar al siguiente al inicio del artículo:

"Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las Partes aceptan que en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas."

En cuanto a esta cláusula, la Adenda remitida por LEVEL3 y CABLETICA adicionó lo siguiente al principio del artículo:

"Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios se someterán a lo dispuesto en el ordenamiento de las telecomunicaciones.

Las Partes aceptan que en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión física o suspensión de la conexión física ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas."

Habiéndose ya aclarado que estamos antes un contrato de acceso e interconexión, sujeto a lo dispuesto por el RAIRT y demás normativa aplicable, considera este Consejo que la redacción incluida por las Partes es adecuada y cumple con lo que requerido por la normativa vigente.

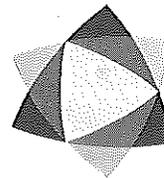
En cuanto a la cláusula 9 "Privacidad de las Comunicaciones", el oficio 1135-SUTEL-DGM-2013 sugirió adicionar un texto similar al siguiente al inicio del artículo:

"Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

Las Partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definidos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a algún usuario final."

En cuanto a esta cláusula, la Adenda remitida por LEVEL3 y CABLETICA adicionó literalmente la redacción propuesta por la Dirección General de Mercados, cumpliendo así con lo requerido por la normativa vigente.

En cuanto a lo señalado en el oficio 1135-SUTEL-DGM-2013 sobre los precios, en particular que "En virtud de los principios de transparencia y no discriminación (artículo 3 incisos d) y g) de la Ley General de Telecomunicaciones, se deberá incorporar al contrato los precios y capacidades que accederá CABLETICA por medio de LEVEL3." Las Partes aclararon que la conexión a la cabecera se da forma gratuita. Asimismo, en escrito del 8 de diciembre LEVEL3 señaló que "(...) en su momento LEVEL3 ejecutó, a título gratuito, la conexión física de red de fibra óptica del ICE en la cabecera de su cable submarino, razón por la cual, al amparo del principio de replicabilidad de condiciones, procede de la misma forma con la red de Teletica o



de cualquier otro operador de red de fibra óptica terrestre que nos lo solicite; lo anterior con el objeto de observar el principio de no discriminación, de competencia y de transparencia. (...)

Asimismo, de conformidad con lo desarrollado en la parte segunda de esta resolución y lo dictado previamente por la SUTEL respecto a los contratos mayoristas de IPL, estos no requieren de la aprobación por parte de la SUTEL, sino únicamente deben ser remitidos para su inscripción en el RNT. Por lo tanto, se da por aclarado este punto.

En cuanto a las Condiciones Técnicas, el oficio 1135-SUTEL-DGM-2013 le requirió a las Partes lo siguiente:

"(...)

1. *Sobre la ubicación y facilidades auxiliares: Se deberá especificar lo que corresponda según las condiciones propias de este contrato y sus características técnicas.*
2. *Sobre el Cronograma anual de acceso y/o interconexión y desarrollo de la red: Tal y como lo dispone el punto 9, de la norma, se deberán incluir los cronogramas acordados para efectuar el acceso y la interconexión, así como las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión durante la vigencia del contrato.*
3. *Sobre la calidad del servicio: En virtud de los principios de transparencia y no discriminación y de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, se deberá incorporar al contrato los parámetros de calidad del servicio de acceso a capacidad en el cable submarino que accederá CABLETICA por medio de LEVEL3.*
4. *Sobre la tasación de las comunicaciones e indemnizaciones: En lo que resulte de recibo, el contrato tendrá que incluir una previsión correspondiente según lo estipulado en el punto 12 del mismo artículo."*

Respecto a la ubicación y facilidades auxiliares, las Partes acordaron en el punto cuarto de la Adenda, que "(...) salvo acuerdo en contrario en el futuro, no se brindarán servicios de ubicación y facilidades auxiliares." Por lo que no se incluye de momento, ninguna otra disposición en el acuerdo sobre este tema.

En cuanto a la presentación del cronograma, se entiende que en este caso, al tratarse únicamente la conexión de la red de backhaul de CABLETICA con la cabecera de cable submarino y no incluirse en este acuerdo las capacidades contratadas (que corresponden al acuerdo mayorista de IPL), el cronograma presentado en el Anexo 1 del Contrato es suficiente. Asimismo, en cuanto al requisito de presentar las condiciones para la tasación de las comunicaciones, este pierde sentido práctico al ser el objeto del presente contrato únicamente la conexión de la red de backhaul a la cabecera, por lo que no se requiere que sea aportado con este acuerdo.

En cuanto a la calidad del servicio, las Partes no incluyeron ni en el Contrato ni en la adenda ninguna disposición al respecto. Por lo tanto se adiciona a la cláusula cuarta de "Condiciones Técnicas", lo dispuesto por el artículo 21 del RAIRT en cuanto a disponibilidad del servicio, de la siguiente forma:

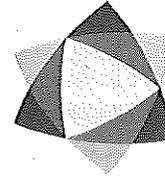
"Disponibilidad de la conexión

Para la conexión física objeto del presente acuerdo, se deberá asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%)."

Adicionalmente queda expresamente advertido en esta resolución que aun cuando las partes han introducido una cláusula remitiendo a la posibilidad de acudir a un arbitraje para la solución de controversias, dicha disposición no impide la aplicación del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en lo que se refiere a las potestades de intervención de la SUTEL que los operados pueden requerir en los supuestos fijados en ese cuerpo normativo.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), La Ley de Anclaje de Cables Submarino, Ley Nº 7832, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de



Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato de acceso e interconexión denominado: Contrato de Conexión de la Red de Backhaul, suscrito entre las empresas **LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.A. Y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** visible a los folios 03 al 19 del expediente administrativo, y la Primera Adenda a dicho contrato, visible a los folios 58 al 62 del expediente administrativo.

SEGUNDO: APERCIBIR a **LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.A.** que deberá remitir para su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos de IPL (International Private Line) que suscriba con otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones y/o proveedores de servicios disponibles al público.

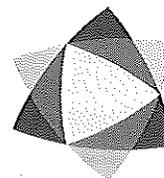
TERCERO: APERCIBIR a **LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.A. Y a TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.** que para la conexión a la cabecera del cable submarino se deberá asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

CUARTO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.A. Y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-102-370195/ 3-101-006829
Título del acuerdo:	Contrato de Conexión de la Red de Backhaul en la cabecera de cable submarino, entre LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.R.L. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A.
Fecha de suscripción:	18 de julio de 2012
Plazo y fecha de validez:	Indefinido.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 166 del 29 de agosto de 2012.
Número de anexos del contrato:	1
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	La Conexión a la cabecera es provista de forma gratuita.
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 166 del 29 de agosto de 2012
Número de expediente:	L0056-STT-INT-OT-00107-2012
Diagrama de interconexión:	Ver Anexo 1.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.



4.7- Suspensión de los efectos de la RCS-232-2014 orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y LEVEL 3 y diligencias probatorias.

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la suspensión de los efectos de la resolución RCS-232-2014, del 24 de setiembre del 2014.

Al respecto, se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para atender este caso.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual señala que la idea es que momentáneamente, mientras concluye la discusión final de este tema, se detengan los efectos de la resolución mencionada, de manera que se suspenda la orden de pago de la suma por concepto de retroactivo que la empresa Level 3 debe pagar al Instituto Costarricense de Electricidad por el uso de la Estación Unquí, en lo que se refiere únicamente al monto de US\$ 255.232,93, que corresponde a la suma en disputa por parte de Level 3 y se encuentra impugnada en vía administrativa.

El señor Mazón Villegas se refiere a los términos de la resolución adoptada sobre el pago del monto retroactivo, a lo que la empresa Level Three solicita que SUTEL tome en consideración algunos aspectos, sin embargo, dado que este asunto se encuentra en una etapa recursiva, es más conveniente suspender los efectos de la resolución y que el pago del retroactivo no se efectúe en este momento.

Considerando que ese monto es el determinado con base en la información que consta en el expediente, se les solicitará mediante declaración jurada que indique qué era lo que estaban utilizando, además de conceder una audiencia oral para que expongan sus argumentos y con base en ellos, se tomarán una decisión únicamente en cuanto a ese extremo.

La señora Méndez Jiménez externa su preocupación con respecto a la apertura de "vacíos" financieros del ICE, los cuales no son justificables.

Indica el señor Mazón Villegas que la empresa está de acuerdo en el pago que debe efectuar, lo que no hay acuerdo es en el monto respectivo. Esta es la razón por la que se les debe dar la oportunidad de presentar sus argumentos al respecto.

Suficientemente discutido este caso, el Consejo recomienda dar por recibida la propuesta de resolución sometida a consideración por la Dirección General de Mercados, así como la explicación que sobre este asunto brinda el señor Herrera Cantillo y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 013-061-2014

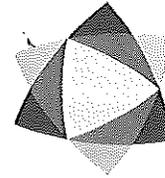
RCS-259-2014

**"SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RCS-232-2014,
ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL ICE Y LEVEL 3
Y DILIGENCIAS PROBATORIAS"**

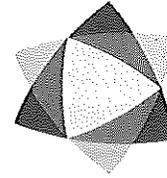
EXPEDIENTES OT-159-2011 y INT-00497-2014

RESULTANDO

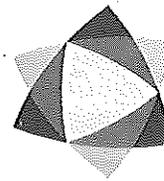
1. Que el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula jurídica número 4-000-042139 (en adelante "ICE"), es propietario de la Estación de Cable Submarino ubicada en Esterillos, Parrita, Puntarenas, conocida con el nombre de "Unquí" (en adelante la "Estación").



2. Que mediante el "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" suscrito entre **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L.**, (ahora **LEVEL (3) COMMUNICATIONS COSTA RICA SRL**) y el **ICE** en el año 2006, se le otorgó en ese entonces a **LEVEL 3** un derecho irrevocable de uso sobre el espacio y los ductos que conectan la Estación con el punto de anclaje del cable submarino "Beach Man Hole", perteneciente a la red global de cable submarino propiedad de Global Crossing Limited (casa matriz de **LEVEL 3**).
3. Que el "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" fue suscrito con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, no obstante el **ICE** y **LEVEL (3) COMMUNICATIONS COSTA RICA SRL** acordaron en la cláusula 43 y en el Suplemento C punto 7, que cuando las restricciones a la competencia o prestación de servicios fuesen eliminadas en Costa Rica, **LEVEL 3** tendría libertad de acceso directo, sin costo adicional, con su fibra óptica a sus equipos de telecomunicaciones instalados en la Estación.
4. Que desde el mes de noviembre del 2010, el **ICE** y **LEVEL 3** han sostenido negociaciones con el fin de adecuar el "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" a la normativa vigente y permitir que **LEVEL 3** conecte redes de back haul de terceros directamente a sus equipos instalados en la Estación.
5. Que las Partes lograron negociar totalmente un proyecto de adenda al "Contrato del uso del espacio de Global Crossing", cuya última versión fue remitida por el **ICE** a **LEVEL 3** el día 13 de julio del 2011, y aprobada por **LEVEL 3** el día 20 de julio del 2011.
6. Que a pesar de lo anterior, mediante oficio 6000-1733-2011 del día 6 de setiembre del 2011, el **ICE** comunicó a **LEVEL 3** que se habían efectuado las consideraciones del caso, y que la solución técnica viable debía implicar el uso de cross-conexiones por medio del **ICE-RACSA** para permitir a terceros operadores de redes de back haul conectarse a los equipos de **LEVEL 3** en la Estación.
7. Que mediante oficio del 28 de setiembre del 2011, **LEVEL 3** solicitó formalmente la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante "SUTEL") ante la imposibilidad de formalizar los acuerdos alcanzados en el proceso de negociación llevado a cabo con el **ICE**. Adicionalmente, **LEVEL 3** solicitó que se dicte como medida provisional el acceso material inmediato en los términos y condiciones negociados entre las Partes en el proyecto de adenda al "Contrato del uso del espacio de Global Crossing".
8. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-219- 2011 de las 10:30 horas del 4 de octubre de 2011, se dio la apertura del respectivo procedimiento de intervención y se dictó una medida cautelar en los siguientes términos: "Se ordena al **ICE** iniciar de forma inmediata la ejecución de los términos y condiciones debidamente acordados entre **GLOBAL CROSSING Costa Rica SRL** y el **ICE** en el denominado "addendum al contrato de uso del espacio de Global Crossing (Costa Rica)", visible del folio 61 al 66 del expediente SUTEL-OT-159-2011".
9. Que en fecha 22 de noviembre de 2011, funcionarios de la SUTEL realizaron inspección en la estación de cable submarino denominada "Unquí" para efectos de establecer las condiciones reales y el estado de avance de la ejecución de la medida cautelar ordenada por el Consejo de la SUTEL.
10. Que como resultado de dicha intervención e inspección, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-258-2011 de las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2011; que en lo que interesa acordó:
 - i. *Determinar que la solución técnica del contrato de uso compartido entre **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L.** y el **ICE** debe comprender el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que **GXCR** y otros operadores de redes autorizados puedan interconectarse entre sí, y estos últimos logren así un acceso directo a capacidad de transporte internacional sin estar, necesariamente, obligados a adquirir los servicios y recursos del **ICE** o efectuar cross-conexiones con este operador.*



- II. *Otorgar a GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L. y al ICE un plazo de quince días hábiles para que negocien las demás condiciones económicas y jurídicas de su relación y sometan ante esta Superintendencia el respectivo contrato de uso compartido.*
- III. *Determinar que durante este plazo de negociación del respectivo contrato de uso compartido, el ICE y GXCR deberán aplicar las condiciones jurídicas y económicas del "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" suscrito en el año 2006 y su respectivo Adendum. No obstante, en pro de los principios de equidad y proporcionalidad, una vez determinado el precio final por el uso compartido de la Estación, las Partes deberán liquidar lo correspondiente según la diferencia entre lo pagado y lo que realmente se debió haber cancelado según el precio final que sea acordado por las Partes, o bien, establecido por esta Superintendencia en caso de intervención subsidiaria." Énfasis agregado*
11. Que mediante resolución RCS-265-2011 el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de reposición interpuesto por Global Crossing, ahora LEVEL 3, en contra de la resolución RCS-258-2011 y en lo que interesa, estableció:
- i. *Aclarar que la orden dictada mediante la resolución RCS-258-2011 a las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2011 debe ser cumplida y ejecutada íntegramente y que el ICE debe proceder a conectar la fibra óptica suministrada por GXCR desde el poste hasta el distribuidor óptico DGXCR ubicado en la Estación Unquí de forma inmediata.*
- ii. *Apercibir a Global Crossing Costa Rica SRL y al ICE que deberán remitir a esta Superintendencia, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, un informe mediante el cual se compruebe la ejecución y finalización de la medida técnica dictada en el Por tanto I de la RCS-258-2011 de las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2012."*
12. Que mediante escrito del 12 de diciembre del 2012 (NI 4886-12) la representante de LEVEL 3, en ese momento Global Crossing, comunicó a la SUTEL el cumplimiento técnico de las obras requeridas al ICE de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-265-2011.
13. Que mediante oficio N° 6162-0080-2012, recibido en la SUTEL el 25 de enero de 2012 (NI: 0396-12), ambas partes notifican el inicio de las negociaciones para la suscripción de un acuerdo de uso compartido de infraestructura y coubicación de equipos entre el ICE y LEVEL 3.
14. Que mediante oficio 1292-SUTEL-DGM-2014 del 4 de marzo de 2014, la Dirección General de Mercados dio respuesta a la consulta planteada por la empresa LEVEL 3 el 14 de febrero del mismo año (NI: 1293-14). En dicho oficio se indicó, en lo que interesa, que: a. La Orden de Uso Compartido, dictada mediante resolución RCS-258-2011 estableció claramente que la solución técnica del contrato de Uso Compartido entre L3 y el ICE, debía contemplar el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que L3 y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional. b. La conexión externa por medio del poste fuera del perímetro de la Estación, fue solo una medida provisional que quedó sustituida con la orden dictada posteriormente por la SUTEL en la resolución RCS-258-2011. c. La Orden girada por el Consejo de la SUTEL para que la solución técnica del contrato de Uso Compartido entre L3 y el ICE contemple el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que L3 y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional, se mantiene vigente y debe ser acatada por ambas Partes.
15. Que mediante oficio N° 6162-0245-2014, presentado el pasado 26 de febrero del presente año, la representante legal del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) le solicitó al Consejo de la SUTEL una nueva intervención dentro del proceso de negociación del acceso y uso de facilidades esenciales con la empresa LEVEL 3 en los términos previstos en la normativa que rige el régimen de acceso de interconexión. El ICE señaló en su oficio, entre otras cosas, que ha cumplido con el mandato de la SUTEL mostrando la mayor voluntad y disposición de seguir negociando con su representada la firma de un contrato de acceso y uso compartido de infraestructura con LEVEL 3. Sin embargo, expresa que ha habido continuos cambios de posición mostrados por LEVEL 3 que han impedido culminar con éxito este proceso.

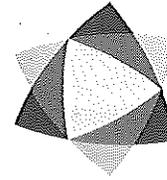


16. Que bajo este orden de ideas, el ICE solicitó la intervención de la SUTEL para que se establezca lo siguiente: 1) reiterar los presupuestos y decisiones establecidas en la resolución RCS-258-2011; 2) ordenar a LEVEL 3 el pago de US\$ 537.662.23; 3) Ordenar a LEVEL 3 el pago de los cargos mensuales recurrentes para los meses de noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014, así como mantener el pago regular por este concepto; 4) dictar orden definitiva de acceso y uso compartido de infraestructura, con base en el contrato negociado y aprobado por las Partes hasta diciembre de 2013; 5) resolver lo concerniente a la redacción del artículo 3 del citado contrato, denominado como "Objeto".
17. Que de acuerdo al expediente administrativo I0053-STT-INT-00497-2014, que corresponde al expediente administrativo de acceso y uso compartido de infraestructura entre el ICE y Level 3, enviado por el ICE a la SUTEL mediante el oficio 6162-0319-2014, el 12 de marzo de 2014 (NI 2072-14), queda constando que las Partes han mantenido constantes negociaciones hasta la fecha en que el ICE solicita retomar la intervención de la SUTEL en este asunto.
18. Que mediante oficio N° 01882-SUTEL-DGM-2014 del 27 de marzo de 2014 la Dirección General de Mercados le hizo el traslado correspondiente a la empresa LEVEL 3 de la solicitud de intervención mencionada. En dicho traslado, se le otorgó un plazo máximo de diez días hábiles para que procediera a pronunciarse sobre todos los alcances de la petición del ICE y los documentos remitidos los cuales constan en el expediente N° I0053-STT-INT-00497-2014. En el mismo término se le dio oportunidad de presentar la prueba y documentación que considerara procedente.
19. Que mediante oficio sin número, recibido en la SUTEL en fecha 22 de abril de 2014 (NI-3201-14), la empresa LEVEL 3 atendió la audiencia conferida por la Dirección General de Mercados y solicitó lo siguiente: 1. Rechazar la petitoria 1 del escrito del ICE. 2 Rechazar la petitoria 2 para que sea la SUTEL quien fije el monto a pagar correspondiente al período entre el 8 de diciembre de 2011 y junio de 2013. 3. Rechazar la petitoria 3 del ICE para que la SUTEL determine los montos de los pagos mensuales recurrentes por el uso compartido de la infraestructura en cuestión. 4. Rechazar la petitoria 4 para que SUTEL ordene la suscripción de una adenda al contrato vigente cuyo último texto fue aportado por LEVEL 3.
20. Que mediante la resolución RCS-232-2014, acuerdo 010-055-2014 de la sesión extraordinaria N° 055 del 24 de setiembre de 2014, el Consejo emitió la orden de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Level 3 Communications Costa Rica S.R.L. Dicha resolución fue notificada el 3 de octubre pasado. (Véase el expediente administrativo)
21. Que en fecha 8 de octubre del presente año, la empresa Level 3 Communications Costa Rica S.R.L. interpone recurso de reposición en contra de la resolución RCS-232-2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- I. El recurso de reposición es presentado por el señor Carlos Vargas Garrote quien cuenta con la representación legal de la empresa según la certificación aportada con su recurso.
- II. El recurso presentado, es el recurso de reposición establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el artículo 75 in fine de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.
- III. De conformidad con el artículo 346.1 de la Ley General de la Administración Pública se cuenta con un plazo de tres días hábiles para interponer un recurso de reposición. En el caso concreto, la resolución RCS-232-2014, le fue notificada a las partes en fecha 3 de octubre de 2014 según consta en el expediente administrativo. El recurso se interpone en fecha 8 de octubre pasado, por lo cual se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

**SEGUNDO: SOBRE LO ALEGADO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La recurrente Level 3 Communications Costa Rica S.R.L., en adelante Level (3), argumenta lo siguiente en su recurso:

I. Manifestación previa:

Se solicita que, en procura de verificar la verdad real de los hechos, la SUTEL realice una inspección en la Estación de Unquí para que se verifiquen los servicios y facilidades que contractualmente ofrece el ICE a Level (3), a efecto de cotejarlos contra los servicios y facilidades que en realidad se prestan y cobran a Level (3). Indican que en particular, el ICE no ha puesto aun a disposición de Level (3), la oficina correspondiente para su uso administrativo con las características pactadas por las Partes pese a que es un servicio que forma parte del precio a pagar dentro del cargo mensual recurrente que la SUTEL ha considerado como cierto desde diciembre de 2011.

II. Sobre el monto retroactivo que se le ordena a pagar a Level 3:

El recurrente alega hay una inadecuada valoración de la prueba aportada en el procedimiento, en lo que se refiere a la determinación del inicio del período respecto del cual procede reconocer el cargo mensual recurrente fijado por la SUTEL en US\$ 35.845.74.

Indica que la SUTEL reconoce que el ICE le envió a Level 3 un inventario de uso compartido de la infraestructura en la Estación Unquí y que también Level 3 remitió la propuesta FSO que establecía de manera puntual el monto calculado por su representada para el pago del retroactivo.

Señala que la SUTEL ignora los elementos probatorios proporcionados por su representada y desconoce que el inventario remitido por el ICE es diferente al posteriormente negociado y aceptado por las Partes.

Indica que hay dos inventarios diferentes: el propuesto por el ICE que es relevante para la definición del pago por concepto del retroactivo; y el inventario propuesto por Level 3, a partir del cual se negociaron las condiciones que dieron origen a la aceptación del cargo mensual a partir de julio de 2013.

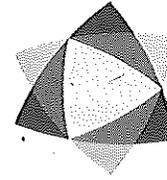
Alega que la SUTEL ignoró que Level 3 presentó al ICE un documento que contiene la propuesta y el cálculo estimado para el pago del retroactivo, el cual se fijó en un monto de US\$ 282.429:30. Esto a partir de las facilidades efectivamente ofrecidas por el ICE y disfrutadas por Level 3 durante ese período. Sobre ese documento, sostiene que no hubo respuesta por parte del ICE.

Se omite considerar que el ICE reconoció en su oficio 6162-0447-2013 del 2 de abril de 2013, que para esa fecha, aun no se realizaban los ajustes correspondientes en las condiciones de infraestructura ofrecida. Sería hasta el momento de realizados dichos ajustes, que se aplicarían los cambios correspondientes en la mensualidad (ver folio 377). Esto fue alegado en su escrito del 22 de abril del presente año.

Dicho documento demuestra –en su criterio– que para el 2 de abril de 2013, aun no existían las condiciones correspondientes que justificaran el cobro del precio estimado en US\$ 35.845.74 mensuales.

A partir de lo anterior, alega que debió tenerse como hecho probado que para abril del año 2013, aun no se presentaban los presupuestos necesarios para el cobro del nuevo monto recurrente. Esto hace irrazonable y desproporcionado que se considere que los US\$35.845.74 sea el monto aplicable desde diciembre de 2011. En esa fecha, las partes se encontraban ejecutando la medida provisional de conexión externa e iniciando conversaciones respecto a las condiciones que se tendrían que dar en la Estación.

Se argumenta también que no fue sino hasta el 25 de enero de 2012, cuando las Partes informaron a la SUTEL sobre el inicio de la negociación para adecuar el Contrato, por lo que no se puede presumir la disponibilidad de las facilidades que disfrutaba Level 3 para el período de diciembre de 2011 a junio de 2013.



Estima el recurrente que se ha ignorado lo dispuesto en el oficio 6162-0447-2013, además de que a folios 390, 393 y 398 del expediente, se acredita que en fecha 24 de enero de 2013 su representada manifestó su disconformidad con el inventario remitido por el ICE porque no se estaban recibiendo los servicios y facilidades que se consignaban en dicho inventario, y por consiguiente no estaba de acuerdo tampoco con el monto retroactivo propuesto por el ICE al no reflejar los servicios efectivamente recibidos.

Sostiene que al mes de abril de 2013, la Estación Unquí no había sido ajustada conforme a los requerimientos solicitados por Level 3, en fecha 18 de febrero de 2013; reformulado por el ICE en fecha 3 de abril de 2013 y aceptados por Level 3 el 5 de julio de 2013.

A partir de lo anterior, se alega que la suma de US\$35.845.74 no puede ser aplicada retroactivamente. Ese retroactivo no ha sido concretado porque el ICE rehusó a conocer su propuesta.

Alega también que el monto estimado por su representada es US\$282.429.30, revela que Level 3 reconoció una diferencia mensual de aproximadamente US\$15.000.00 con lo que el monto mensual retroactivo asciende aproximadamente a la suma de US\$22.000.00. Con esto no es correcto señalar que su representada hubiera indicado que el monto mensual recurrente a pagar por el uso de la Estación se circunscribe a US\$7000 del contrato original.

III. Sobre la Orden de Uso Compartido:

Sobre los términos de la resolución RCS-232-2014 referida a la orden de uso compartido como tal, se solicita la aclaración de los siguientes puntos:

Artículos 13.5 y 13.6: para se indique que corresponde a 300 A trifásicos 208 VAC, puesto que la potencia varía en función del voltaje a considerar.

Artículo 33.4: que se ordene modificar la redacción del artículo para que se establezca de forma no discriminatoria la facultad de ambas partes de recurrir ante el incumplimiento de la otra en los presupuestos que el mismo artículo establece.

Anexo A punto 2. Definiciones: debe incluirse la definición de "Station Man Hole (SMH)", así como aclararse que las iniciales "BMH" refieren al término Beach Man Hole.

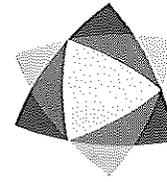
Anexo B, punto 3.3: se debe modificar el texto de modo que se entienda que el punto de interconexión es dentro del espacio de uso de Level 3 y no propiamente del ICE.

Anexo B, punto 7.1.4.: se debe adicionar a la dirección de correo electrónico del señor Carlos Vargas Garrote, la dirección de correo del señor Ludwig Dillman, a saber Ludwig.Dillman@Level3.com.

IV. Sobre la prueba aportada y ofrecida y la solicitud de suspensión de la ejecución del Resuelve B de la resolución RCS-232-2014:

La recurrente ofrece como prueba lo aportado en los expedientes INT-00497-2014 y OT-159-2011. Adicionalmente ofrece como prueba para mejor resolver: la prueba testimonial de Adriana Vanessa Arce Segura, Asdrúbal Gerardo Quesada Solano, ambos funcionarios de la Gerencia de Telecomunicaciones del ICE para que se refieran al procedimiento de negociación, concretamente a lo comentado por el ICE y Level 3 durante las reuniones de trabajo en las que se discutió el inventario existente y los servicios recibidos por Level 3, durante el periodo de diciembre de 2011 y mayo de 2013.

Ofrece igualmente la declaración del señor Carlos Vargas Garrote para explicar las diferencias conceptuales y las consecuencias derivadas del inventario presentado por el ICE en febrero del 2012 y del inventario presentado por el Level 3 en febrero de 2013.



Asimismo, la recurrente alega que el monto a pagar por concepto de retroactivo es alrededor de cinco veces la suma que su representada pagó en el período en disputa. Sostiene que siendo el objeto del recurso de reposición la inconformidad con el monto fijado por concepto de retroactivo, por lo que solicitan que interlocutoriamente y de conformidad con lo que establece el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, se suspenda la ejecución del resuelve B de la resolución RCS-232-2014 hasta tanto se resuelva el recurso respectivo y la orden de uso compartido quede en firme. Afirman que la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en este punto, va a prevenir el pago de una obligación sin causa.

Finalmente solicitan que se celebre una audiencia oral para que las partes se refieran al oficio sin número del 20 de febrero de 2012, dado que esa prueba no ha sido evacuada en su criterio.

TERCERO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El numeral 148 de la Ley General de la Administración Pública efectivamente establece:

"Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decida el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación."

Ahora bien la resolución RCS-232-2014 en el resuelve II, estableció:

"II. Fijar como monto del pago retroactivo que la empresa Level 3 debe pagar al ICE por el uso de la Estación Unquí, para el periodo en discusión, la suma de US\$537.662,23."

El recurrente sostiene que el monto establecido por este Consejo está siendo cuestionado no siendo un monto firme. Además sostiene que es una suma considerablemente mayor al monto que su representada pagó a lo largo del período cuestionado. Señaló además que su propuesta de pago retroactivo al ICE, fue planteada ante dicho operador oportunamente y fue fijada –según sus cálculos– en un monto de US\$ 282.429.30. Como el monto ordenado es mayor a esa suma y se mantiene en discusión, solicita que se suspenda la orden de su pago.

En el análisis de la solicitud de suspensión, debe valorarse la posibilidad de que la decisión administrativa genere un perjuicio grave o de imposible o difícil reparación. En el asunto particular, la suma en discusión se refiere a extremos relacionados con servicios y facilidades debidamente ofrecidos por el ICE y efectivamente disfrutados por Level 3 a lo largo del período que va de diciembre de 2011 a junio de 2013.

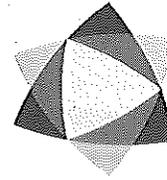
Ciertamente la suma a definir por concepto del retroactivo es un monto significativo que tiene un impacto a nivel patrimonial para los operadores.

Teniendo presente que se ha solicitado la revisión de lo actuado por el Consejo en cuanto a la definición de las facilidades y servicios efectivamente recibidos, se considera procedente suspender los efectos de la resolución RCS-232-2014, específicamente el resuelve II que ordena el pago de la suma de US\$537.662,23.

No obstante, dado que a lo largo del procedimiento de intervención el recurrente ha reconocido que al menos procede el pago de la suma de US\$ 282.429.30 por concepto de retroactivo, entendemos que dicho monto no está en disputa de su parte.

De esta forma, habiendo aceptado la empresa Level 3 que al menos procede un pago retroactivo al ICE US\$ 282.429.30, se suspende la aplicación del Resuelve B de la resolución RCS-232-2014, únicamente para la suma que resulta ser la diferencia entre US\$537.662,23.-monto fijado como pago retroactivo por este Consejo y que ahora se impugna y la suma de US\$ 282.429.30 que Level 3 ha reconocido que procede pagar.

De esta forma, el monto correspondiente a esa diferencia, a saber US\$ 255.232,93 es la suma cuyo pago queda suspendido. En esos términos debe entenderse la orden para ejecutar dicho pago y su



suspensión, hasta que sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en este asunto. Lo anterior a efecto de evitar un perjuicio grave al patrimonio ambos operadores por el tema en disputa.

En consecuencia Level 3 deberá proceder con el pago de US\$ 282.429.30, monto que ha sido aceptado por la empresa a lo largo del proceso de intervención.

CUARTO: Sobre el ofrecimiento de prueba.

El recurrente ofrece como prueba testimonial, las declaraciones de dos funcionarios de la Gerencia de Telecomunicaciones del ICE para que se refieran al procedimiento de negociación, que se dio sobre los servicios ofrecidos y recibidos para el periodo de diciembre de 2011 y mayo de 2013.

Al respecto estima este Consejo, que más allá de verificar el objeto de las negociaciones y los elementos que pudieron ser discutidos, el asunto en discusión se basa en determinar lo que efectivamente Level 3 ha utilizado a lo largo de ese período con respecto al uso de la Estación Unquí. De ahí que no se estima que tenga relevancia probatoria los testimonios ofrecidos para la discusión del recurso de reposición planteado. De igual forma, lo mismo aplica para la declaración de parte que ha ofrecido Level 3.

Por esa razón, ambos ofrecimientos son rechazados puesto que la verificación de la verdad real de los hechos, lo que obliga a determinar no es lo discutido y lo conversado entre las partes, sino lo que efectivamente la empresa Level 3 disfrutó en cuanto a facilidades y servicios en la Estación Unquí.

De ahí que carece de valor probatorio, el ofrecimiento hecho por la recurrente y en esos términos se rechaza dicha prueba.

QUINTO: Sobre la solicitud de inspección de la Estación Unquí y la solicitud de una audiencia oral.

En cuanto a la solicitud de la inspección a realizar en la Estación Unquí, estima este Consejo que la petición resulta extemporánea toda vez que cuando debió gestionarse dicha diligencia fue al solicitar la intervención misma o al dar respuesta a los traslados dados para los efectos de este procedimiento de intervención.

Pero adicionalmente y en la misma línea de análisis que sigue este Consejo al conocer las peticiones del recurrente, se estima que siendo el objeto de la discusión el debate sobre facilidades y servicios recibidos en un período ya pasado, una eventual visita para inspeccionar el uso actual que hace Level 3 de la Estación Unquí, no revierte de importancia probatoria al asunto que debe resolverse en esta etapa del proceso.

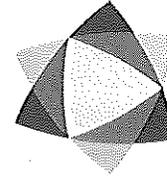
De ahí que se rechaza la solicitud para inspeccionar el uso que hace Level 3 actualmente de la citada infraestructura.

Con respecto a la solicitud de audiencia oral, el recurrente fundamenta su gestión indicando que no ha sido evacuada la prueba incluida en el expediente, a saber el oficio sin número del 20 de febrero de 2012.

Al respecto cabe indicar que en esta materia se ha aplicado el procedimiento de intervención establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en adelante RAIPT. Dicho cuerpo normativo establece en su artículo 50, un procedimiento administrativo sumario –que no constituye el procedimiento sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública, sino que tiene características particulares dispuestas en las normas de ese Reglamento.

Así, el artículo 50 del RAIPT establece que en el procedimiento se debe garantizar la audiencia a los operadores o proveedores involucrados en un procedimiento abierto para dictar una orden de acceso e interconexión. Asimismo el artículo 65 del mismo Reglamento también dispone un procedimiento para aquellos en los que se ha solicitado la intervención de la SUTEL.

Ambas normas, que en el presente asunto debe aplicarse de manera integrada respetando las garantías del debido proceso para ambas Partes, señalan la obligatoriedad de dar oportunidad a los operadores o



proveedores en disputa a comparecer ante la SUTEL. Ninguna de las normas advierte de manera expresa que la audiencia o comparecencia deba hacerse de manera presencial.

En el caso concreto, se dio audiencia escrita a ambas partes con la oportunidad procesal abierta de manera total para presentar la documentación probatoria respectiva sin ninguna restricción. De ahí que no resulta necesario evacuar ninguna prueba documental en específico, porque en todo caso, ese razonamiento aplicaría para la totalidad de documentos aportados por ambas partes.

En el caso concreto, al conocer la solicitud de intervención, se ha dado igual oportunidad a las partes para referirse, por escrito a los puntos en desacuerdo. Todo en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Ahora bien, la normativa del RAIRT necesariamente debe integrarse para aquellos en donde no haya norma expresa, con la Ley General de la Administración Pública y con los principios del Derecho Público cuando resulten aplicables. De ahí que ciertamente debe tenerse claro que el procedimiento sumario que aquí se debe efectuar, debe tender a la verificación de la verdad real de los hechos (artículo 221 y 297 de la Ley General de la Administración Pública).

Es por eso que una vez que se ha solicitado la revisión de lo resuelto por este Consejo en la resolución RCS-232-2014, se estima pertinente solicitar, como prueba para mejor resolver con fundamento en los artículos 221 y 297 ibídem lo siguiente:

En un plazo de tres días hábiles, las partes remitirán a la SUTEL una declaración jurada rendida por el representante con capacidad legal para ello, de la siguiente manera:

- i. El ICE deberá detallar puntualmente por mes, para el periodo de diciembre de 2011 a junio de 2013, los servicios y facilidades ofrecidos en la Estación Unquí, a la empresa Level 3. Además deberá señalar en qué condición la empresa Level 3 hizo uso de los citados servicios y facilidades. Adicionalmente deberá desglosar los costos de los servicios y facilidades que ofreció a ese operador.
- ii. La empresa Level 3 deberá detallar puntualmente por mes, para el periodo de diciembre de 2011 a junio de 2013, los servicios y facilidades utilizadas en la Estación Unquí. Deberá referirse a las condiciones en las que fueron ofrecidos por el ICE, así como detallar los precios de cada servicio o facilidad utilizada.

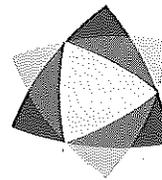
Adicionalmente se convoca a ambas partes, a audiencia oral en la cual exclusivamente se revisarán los términos de las declaraciones previamente presentadas a la SUTEL. En la audiencia oral únicamente se discutirá lo aquí planteado siendo que es el objeto del recurso de reposición que se conoce.

La citada audiencia oral la llevarán a cabo los funcionarios de la Dirección General de Mercados que así designe el jerarca respectivo, con fundamento en la autorización que el Consejo en esta resolución otorga. A la audiencia oral pondrán asistir uno o varios Miembros del Consejo de la SUTEL y se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de las declaraciones juradas que aquí se solicitan.

De la citada audiencia, se instruye a la Dirección General de Mercados para que haga un informe donde detalle los aspectos señalados y discutidos por las partes, en un plazo no mayor a tres días hábiles luego de llevada a cabo la audiencia oral.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.



**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Suspender la orden de pago de la suma por concepto de retroactivo que la empresa Level 3 debe pagar al ICE por el uso de la Estación Unquí, en lo que se refiere únicamente al monto de **US\$ 255.232,93**, que corresponde a la suma en disputa por parte de Level 3 y se encuentra impugnada en vía administrativa. Se mantiene la orden de pago por la suma de saber US\$ 282.429.30, monto que Level 3 ha aceptado a lo largo del procedimiento de intervención y que en consecuencia debe proceder a pagarle al ICE, informando a la SUTEL sobre los términos y ejecución del pago en un plazo máximo de un mes luego de la notificación de la presente resolución.
2. Ordenar a ambas partes que en el plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, rindan una declaración jurada que incorpore:
 - iii. El ICE deberá detallar puntualmente por mes, para el periodo de diciembre de 2011 a junio de 2013, los servicios y facilidades ofrecidos en la Estación Unquí, a la empresa Level 3. Además deberá señalar en qué condición la empresa Level 3 hizo uso de los citados servicios y facilidades. Adicionalmente deberá desglosar los costos de los servicios y facilidades que ofreció a ese operador.
 - iv. La empresa Level 3 deberá detallar puntualmente por mes, para el periodo de diciembre de 2011 a junio de 2013, los servicios y facilidades utilizadas en la Estación Unquí. Deberá referirse a las condiciones en las que fueron ofrecidos por el ICE, así como detallar los precios de cada servicio o facilidad utilizada.
3. Convocar a las partes a audiencia oral para la revisión del detalle dispuesto en las declaraciones juradas que aquí se solicitan, así como de los documentos probatorios que consideren relevantes sobre este extremo.
4. Dicha audiencia oral será instruida por los funcionarios de la Dirección General de Mercados que la jefatura designe, y se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días luego de la rendición de las declaraciones juradas solicitadas a las partes.
5. Instruir a la Dirección General de Mercados para que haga un informe donde detalle los aspectos señalados y discutidos por las partes, en un plazo no mayor a tres días hábiles luego de llevada a cabo la audiencia oral.
6. Apercebir que en los demás extremos, la RCS-232-2014 mantiene sus efectos.

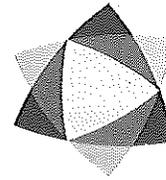
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en lo que procede, ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

5.1 – Participación de Osvaldo Madrigal en IX Congreso Iberoamericano Regulación a celebrarse en Brasil.



Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, jefa a.i. del Área de Recursos Humanos.

La señora Maryleana Méndez presenta la solicitud de capacitación que hace el señor Osvaldo Madrigal Méndez, de la Dirección General de Calidad, para participar en el "IX Congreso Iberoamericano de Regulación Económica de Servicios Públicos", el cual se celebrará los días 6 y 7 de noviembre del 2014, en la ciudad de Brasilia, Brasil.

Al respecto, presenta el oficio 6499-SUTEL-DGO-2014 del 26 de setiembre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos explica que a través del oficio 5997-SUTEL-DGC-2014 con fecha 10 de setiembre del 2014, recibe para análisis la solicitud del señor Madrigal Méndez para participar en dicho congreso.

La funcionaria Evelyn Sáenz procede a brindar algunas recomendaciones importantes a considerar para la decisión de los señores Miembros del Consejo:

El objetivo principal del IX Congreso Iberoamericano de Regulación, consiste en el intercambio interdisciplinario de experiencias y opiniones sobre las tendencias regulatorias propias de cada uno de los sectores involucrados en la discusión, como el servicio eléctrico, el servicio de gas, telecomunicaciones, minería, petróleo, transportes entre otros.

El señor Mario Campos hace ver que el funcionario Madrigal Méndez participaría como exponente.

La señora Rose Mary Serrano pregunta si el funcionario haría su ponencia a nivel personal o sería en representación de la Institución; comenta lo anterior pues considera que si lo hace en representación de la Superintendencia, debería dársele una revisión al material que presentaría.

El señor Mario Campos aclara que es a nivel personal.

La señora Maryleana Méndez considera que con la finalidad de no comprometer a la Institución, el tema que exponga el funcionario sea conocido previamente por su Jefatura y, al hacer su ponencia en dicha actividad, aclare que sus apreciaciones son de carácter personal.

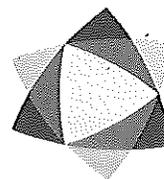
La funcionaria Evelyn Sáenz indica que eventos como el que les ocupa, constituyen un espacio privilegiado de encuentro y discusión entre organismos reguladores gubernamentales, ya que asistirán destacados profesionales en materia de regulación del área iberoamericana, y se tratarán temas como:

- Regulación económica y desempeño, a cargo del Dr. Gaspar Ariño (España).
- Regulación e inclusión digital en Brasil a cargo del Ministro de Comunicaciones de Brasil, Paulo Bernardo.
- Debate actual de regulación y Políticas Públicas a cargo del Dr. Vitor Rhein Shirato (Brasil), entre otras.

Indica además que se realizarán sesiones de trabajo con expertos dirigiendo un panel y discutiendo temas previamente formulados por ellos.

Luego de la explicación, menciona que las recomendaciones del Área de Recursos Humanos son las siguientes:

- a. Se considera importante la participación de SUTEL en dicha actividad, ya que se tratarán temas relacionados con la regulación de diversos sectores, lo que permitirá el intercambio interdisciplinario de experiencias y opiniones sobre las tendencias regulatorias propias de cada uno de los sectores involucrados en la discusión.
- b. Los costos de la representación son los siguientes:



Costo por una persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$300.00	171.840.00
Viáticos (\$237)	\$948.00	¢ 543.014.40
Imprevistos	\$100.00	¢57.280,00
Transporte interno y externo	\$400.00	¢229.120,00

- c. Los gastos establecidos serán cargados a la Dirección General de Calidad (Espectro).
- d. Luego de analizar el impacto positivo del Congreso se recomienda la participación, sujeto a la decisión de los señores Miembros del Consejo.

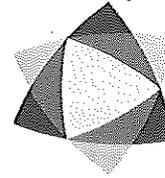
Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 014-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 6499-SUTEL-DGO-2014 del 26 de setiembre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos hace del conocimiento del Consejo, los resultados del análisis a la solicitud presentada por el funcionario Osvaldo Madrigal Méndez, de la Dirección General de Calidad para participar en el "IX Congreso Iberoamericano de Regulación Económica de Servicios Públicos", el cual se celebrará los días 6 y 7 de noviembre del 2014, en la ciudad de Brasília, Brasil.
2. Autorizar al funcionario Osvaldo Madrigal Méndez para participar en la actividad denominada "IX Congreso Iberoamericano de Regulación Económica de Servicios Públicos".
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al funcionario Osvaldo Madrigal Méndez, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, transporte aéreo (considerando la salida un día hábil antes de la actividad, y el regreso para el día hábil siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por una persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$300.00	171.840.00
Viáticos (\$237)	\$948.00	¢ 543.014.40
Imprevistos	\$100.00	¢57.280,00
Transporte interno y externo	\$400.00	¢229.120,00

4. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Calidad.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el señor Osvaldo Madrigal lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.



**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

5.2 –Participación de Ana Yansy Noguera en el Congreso de Inteligencia de Negocios que se celebrará en Colombia.

La señora Presidenta presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de participación de la funcionaria Ana Yansy Noguera, en el Congreso de Inteligencia de Negocios que se celebrará en la ciudad de Medellín, Colombia, los días 13 y 14 de noviembre del 2014.

Al respecto el señor Mario Campos presenta el oficio 6611-SUTEL-DGO-2014 del 30 de setiembre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos comunica los resultados del análisis a la solicitud.

La señora Evelyn Sáenz indica que el objetivo de la actividad es fortalecer la capacidad de gestión estratégica de información en las organizaciones, así como el desarrollo de relaciones e intercambio de experiencias entre los participantes.

Indica que el congreso abordará las siguientes conferencias:

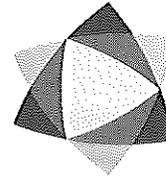
- Analytics como una estrategia de alto desempeño.
- Business Analytics y Big data: Inteligencia Analítica aplicada a los negocios
- Social Big Data.
- Minería Multimedia (minería sobre datos estructurados, textos, archivos de sonido, imágenes y videos)
- Los dilemas de la Analítica, entre otros.

Considera que dicho evento ampliará la visión de cómo explotar la funcionalidad de una solución de inteligencia de negocios, así como actualizar el conocimiento en cuanto a la información o datos que son de gran valor para la institución y que deben ser incorporados o registrados para posteriormente ser analizados mediante la solución del BI. Dicha solución le permitiría a la institución de manera posterior, incorporar datos de los diferentes procesos que se llevan en la institución y así generar reportes del área financiera, gestión documental, reclamaciones, trámites de procesos, minería de datos, lo cual vendría a reformar el proceso de toma de decisiones en una mayor cantidad de áreas de forma adicional a los indicadores de Mercados y Calidad.

Además menciona que el personal de Tecnologías de Información, constituye el apoyo técnico para las demás áreas en la definición de los requerimientos técnicos de las soluciones basadas en software y hardware, por lo anterior el personal de dicho departamento se convierte en una pieza clave y fundamental en la definición de requerimientos técnicos e implementación de la solución de Inteligencia de Negocios, por lo que es importante que esos funcionarios cuenten con los conocimientos amplios sobre los temas que se conocerán en el evento que les ocupa.

Luego de la explicación, menciona que las recomendaciones del Área de Recursos Humanos son las siguientes:

- a. Se considera importante la participación de SUTEL en la actividad que les ocupa ya que proporcionará y fortalecerá nuevos conocimientos en temas de la actualidad en Inteligencia de Negocios a nivel mundial, lo que constituye una oportunidad única para proyectar de forma futura a otras áreas de la SUTEL implementaciones de soluciones de inteligencia de negocios.
- b. Los costos de la representación son los siguientes:



Costo por una persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$368.42	¢ 211.030.98
Viáticos (\$230)	\$920.00	¢ 526.976.00
Imprevistos	\$100.00	¢57.280,00
Transporte interno y externo	\$400.00	¢229.120,00

- c. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Operaciones.
- d. Luego de analizar el impacto positivo de la capacitación se recomienda la participación, sujeto a la decisión de los señores Miembros del Consejo.
- e. Adicionalmente la funcionaria solicita la colaboración para el pago de la vacuna contra la fiebre amarilla, que es un requisito para ingresar a Colombia.

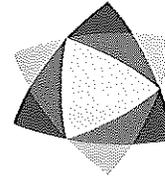
De conformidad con lo expuesto por la señora Evelyn Sáenz, los señores Miembros del Consejo acuerdan por unanimidad:

ACUERDO 015-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 6611-SUTEL-DGO-2014 del 30 de setiembre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos hace del conocimiento del Consejo, los resultados del análisis a la solicitud presentada por la funcionaria Ana Yansy Noguera Morales, Gestor Especialista en Tecnología de Información de la Dirección General de Operaciones, para participar en el "Congreso Colombiano de Inteligencia de Negocios (COLBI 2014)", los días 13 y 14 de noviembre del 2014 en Medellín, Colombia.
2. Autorizar a la funcionaria Ana Yansy Noguera Morales, para participar en el "Congreso Colombiano de Inteligencia de Negocios (COLBI 2014).
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a la funcionaria Ana Yansy Noguera Morales de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, transporte aéreo (considerando la salida un día hábil antes de la actividad, y el regreso para el día hábil siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por una persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$368.42	¢ 211.030.98
Viáticos (\$230)	\$920.00	¢ 526.976.00
Imprevistos	\$100.00	¢57.280,00
Transporte interno y externo	\$400.00	¢229.120,00

4. Autorizar a la funcionaria Noguera Morales el pago de la vacuna contra la fiebre amarilla que es un requisito para ingresar a Colombia.
5. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Operaciones.



6. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la señora Ana Yansy Noguera Morales lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

5.3 Participación de Walther Herrera Cantillo en actividad Análisis Capacity Conference, a celebrase en Colombia.

A continuación la señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, la solicitud de participación del señor Walther Herrera en la actividad de la empresa Capacity Conferences, como conferencista en el evento denominado **Capacity Central & Andean America 2014**, la cual se celebrará en la ciudad Bogotá, Colombia, el 21 y 22 de octubre del 2014.

El señor Mario Campos menciona como antecedente, que mediante el acuerdo 004-057-2014 del acta 057-2014 de fecha 01 de octubre del 2014, en su numeral 2, se solicitó a la Dirección General de Operaciones que presentara en una próxima sesión del Consejo, un informe sobre la conveniencia de participación del funcionario Walther Herrera Cantillo, Director General a.i. de Mercados, como conferencista en dicha actividad dada la imposibilidad de asistencia de la señora Maryleana Méndez Jiménez.

Por lo anterior, presenta el oficio 6914-SUTEL- DGO-2014 del 07 de octubre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos hace del conocimiento del Consejo, los resultados del análisis de la solicitud.

La señora Evelyn Sáenz indica que luego del estudio, se considera que la representación permite en un futuro inmediato, generar un valor agregado a la SUTEL, dado que se podría establecer nuevos contactos, crear asociaciones y relaciones para contribuir con el crecimiento regional, además ofrece la oportunidad de obtener la última información sobre temas como reglamentaciones, fusiones, adquisiciones, planes de interconexión regional, mercados de telefonía móvil, desarrollos OTT y de contenido.

La señora Maryleana Méndez considera además que se tendrá la oportunidad de conocer lo último con respecto a cómo se está midiendo la capacidad de cable submarino.

La funcionaria Evelyn Sáenz procede a desglosar el costo de la capacitación:

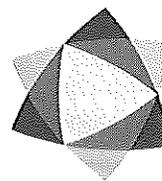
Costo por una persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos (\$270)	\$1.080.00	¢ 624.952.80
Imprevistos	\$100.00	¢57.866,00
Transporte interno y externo	\$200.00	¢115.732,00

Indica además que los gastos serán cargados a la Dirección General de Mercados.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 016-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 6914-SUTEL-DGO-2014 del 07 de octubre del 2014, mediante el cual el Área de Recursos Humanos hace del conocimiento del Consejo, los resultados del análisis a la solicitud



presentada por el funcionario Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados para participar en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la actividad internacional denominada "Capacity Conferences & Andean America 2014" a realizarse en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 21 y 22 de octubre del año en curso.

2. Autorizar al funcionario Walther Herrera Cantillo para participar en la actividad denominada "Capacity Conferences & Andean America 2014".
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al funcionario Walther Herrera Cantillo de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, transporte aéreo (considerando la salida un día hábil antes de la actividad, y el regreso para el día hábil siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por una persona		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Viáticos (\$270)	\$1.080.00	¢ 624.952.80
Imprevistos	\$100.00	¢57.866,00
Transporte interno y externo	\$200.00	¢115.732,00

4. Los gastos correspondientes serán cargados a la Dirección General de Mercados.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el señor Walther Herrera lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

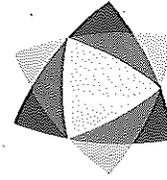
5.4 Prórroga a la ampliación de jornada laboral del funcionario Alexander Herrera Céspedes, del Área de Tecnologías de la Información.

La señora Méndez Jiménez presenta el tema relacionado con la solicitud de prórroga a la ampliación de jornada laboral del funcionario Alexander Herrera.

La señora Sáenz Quesada brinda explicación y menciona que en atención al acuerdo 012-060-2014 del acta 060-2014 de fecha 08 de octubre del 2014, se presenta la resolución respectiva.

Conocido el tema, según la explicación brindada, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-061-2014



Aprobar la siguiente resolución:

RCS-260-2014

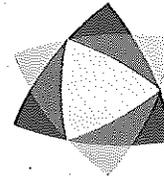
“SE RESUELVE PRORROGAR LA AMPLIACIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS AL FUNCIONARIO (A) “ALEXANDER HERRERA CÉSPEDES”

RESULTANDO

1. Que el (la) funcionario (a) **ALEXANDER HERRERA CÉSPEDES**, cédula de identidad Nº1-09580-889, se desempeña como **Jefe de Tecnologías de la Información**, en la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y con nombramiento en propiedad por tiempo indefinido.
2. Que en fecha 06 de octubre del 2014, mediante oficio 6762-SUTEL-DGO-2014, el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones rindió los resultados del estudio a la solicitud de prórroga de la ampliación de jornada de **ALEXANDER HERRERA CÉSPEDES**.
3. Que el Área de Presupuesto mediante visto bueno en formulario de solicitud de justificación manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de la sub partida 0.01.01 “**Sueldos para cargos fijos**”.
4. Que mediante oficio **6756-SUTEL-DGO-2014** con fecha **03 de octubre del 2014** el Director General de Operaciones justifica ante Consejo SUTEL, la prórroga a la ampliación de la jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.
5. Que mediante acuerdo **012-060-2014**, de la sesión ordinaria 060-2014, realizada el **08 de octubre 2014**, el Consejo de la SUTEL autoriza, en apego al artículo 19 del reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, prorrogar la ampliación de la jornada del funcionario (a) **ALEXANDER HERRERA CÉSPEDES**.

CONSIDERANDO

- I. Que es necesario la prórroga de jornada laboral del funcionario (a) **ALEXANDER HERRERA CÉSPEDES**, según razones expuestas en su oficio **6751-SUTEL-DGO-2014**.
- II. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios permite en casos especiales y excepcionales, para la atención de tareas imprevistas o especiales y cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, el jerarca superior administrativo podrá autorizar con carácter ocasional la modificación temporal de la jornada laboral acumulativa de 40 a 48 horas semanales, previa solicitud de la jefatura superior, en la cual se justifique el (los) motivo(s), objetivo (s) y plazo de la misma. Bajo ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 40 horas.
- III. En el caso de ampliación de jornada se deberá contar, de previo a su autorización, con la verificación de contenido presupuestario y bajo ninguna circunstancia se considerará la misma como un derecho adquirido. La jefatura superior del (de la) funcionario (a) será la encargada de verificar el cumplimiento de los términos de la ampliación de jornada y de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. Los (as) funcionarios(as) cuya jornada sea variada, podrán negociar con la jefatura superior el horario de la misma, pretendiendo la mayor compatibilidad entre los intereses personales de los funcionarios y los intereses institucionales.



- IV. Dicho horario será convenido desde la solicitud de la modificación de la jornada, definiéndose a más tardar con la comunicación de la autorización y se mantendrá durante el plazo de la misma.
- V. Que hay contenido presupuestario para la prórroga de la jornada de 40 a 48 horas, del funcionario (a) **ALEXANDER HERRERA CÉSPEDES** del 16 de octubre y hasta el 15 de diciembre del 2014.
- VI. Al finalizar el periodo, la Jefatura deberá remitir un informe en el que se indique el cumplimiento de los objetivos.
- VII. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el funcionario (a) **ALEXANDER HERRERA CÉSPEDES**.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

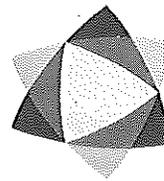
**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Prorrogar la ampliación de la jornada laboral acumulativa al funcionario (a) **ALEXANDER HERRERA CÉSPEDES** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 16 de octubre del 2014 hasta el 15 de diciembre del 2014.
2. Notificar para lo que correspondá a **ALEXANDER HERRERA CÉSPEDES**, a través del correo electrónico alexander.herrera@sutel.go.cr.
3. Será responsabilidad del Jefe superior supervisar el cumplimiento de los objetivos por los cuales se autoriza dicha ampliación de jornada. El funcionario deberá presentar a su jefatura, informe de culminación del proyecto, durante la semana siguiente a la finalización de la ampliación de jornada, dicho informe deberá ser trasladado al Área de Recursos Humanos.
4. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

**ACUERDO FIRME.
 NOTIFÍQUESE**

5.5 Solicitud de prórroga a la ampliación de jornada laboral de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura.

La señora Maryleana Méndez da lectura al oficio 6868-SUTEL-DGO-2014 de fecha 08 de octubre del 2014, mediante el cual la Jefatura a.i. de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, presenta al Consejo el análisis de la solicitud de prórroga a la jornada ampliada a la funcionaria Arlyn Alvarado Segura.



El señor Campos Ramírez brinda explicación sobre el tema. Señala que de conformidad con lo indicado en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), en el cual se autoriza a las jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los funcionarios, modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la institución preste un buen servicio.

Indica que, siguiendo el procedimiento establecido por el Área de Recursos Humanos, en esta ocasión presenta la solicitud de prórroga a la ampliación de la jornada laboral de la funcionaria Alvarado Segura, y afirma que la misma cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Agrega que en la solicitud se especifica cómo la ampliación de jornada busca lograr el buen servicio público que debe ofrecer la SUTEL y por lo que en consecuencia es de interés institucional, por lo cual solicita autorización del Consejo para modificar temporalmente la jornada laboral a 48 horas semanales, una vez verificado que se cuenta con el contenido presupuestario requerido en el presupuesto ordinario del año 2014.

Recomienda al Consejo aprobar la solicitud y que el acuerdo sea en firme, para presentar la respectiva propuesta de resolución en la próxima sesión.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada por el señor Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 018-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 6868-SUTEL-DGO-2014 de fecha 08 de octubre del 2014, mediante el cual la Jefatura a.i. de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el análisis de la solicitud de jornada ampliada realizada por la funcionaria Arlyn Alvarado Segura.
2. Aprobar la jornada ampliada de 40 a 48 horas por un periodo de 2 meses a la funcionaria Arlyn Alvarado Segura.
3. Solicitar al Departamento de Recursos Humanos la preparación de la respectiva propuesta de resolución para que sea conocida y avalada por el Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.6 Sesión extraordinaria para la aprobación de la liquidación Presupuestaria III Trimestre 2014.

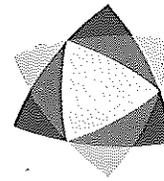
La señora Maryleana Méndez indica que dada la solicitud del señor Mario Campos Ramírez, se requiere la celebración de una sesión extraordinaria con la finalidad de aprobar la liquidación presupuestaria para el III Trimestre del 2014.

Los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 019-061-2014

Convocar a una sesión extraordinaria la cual se llevará a cabo el 20 de octubre del 2014 a partir de las 14:00 horas, con la finalidad de conocer el tema relacionado con la aprobación de la Liquidación Presupuestaria para el III Trimestre del 2014, remitido en esta oportunidad por la Dirección General de Operaciones.

**ACUERDO FIRME.
COMUNIQUESE.**



5.7 Autorización a la Dirección General de Operaciones para que realice trámites con el fin de programar la presentación final de labores de la SUTEL correspondiente al 2014.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, la solicitud de autorización por parte de la Dirección General de Operaciones para realizar la presentación final de labores de la Superintendencia correspondiente al año 2014.

El señor Mario Campos Ramírez indica que todos los años, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones considera conveniente y necesario para la organización, reunir a todo el personal de la SUTEL al finalizar el año laboral con la finalidad de plantear una agenda que incluya:

- a. El informe de labores del año.
- b. La comunicación del plan de trabajo para el 2015.
- c. La orientación estratégica para el futuro de la organización.

Menciona que los objetivos de esta reunión son promover la reflexión sobre lo que se ha hecho, conocer el plan de trabajo para el próximo año, transmitir los contenidos de la planificación estratégica, generar sentido de pertenencia y compromiso y reforzar los valores institucionales.

Agrega que sería la cuarta vez que se organiza dicha reunión con todo el personal que actualmente conforma la SUTEL, el cual alcanza al día de hoy un total de 99 funcionarios y dado que las instalaciones de la SUTEL no tienen capacidad para reunir a ese número de personas, se requiere de un lugar adecuado.

Por lo anterior solicita a los señores Miembros del Consejo, permiso para que la Dirección a su cargo, realice los trámites logísticos necesarios para poder efectuar dicha reunión ya sea el 12 ó el 19 de diciembre del 2014.

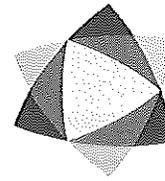
Luego de la explicación brindada por el señor Mario Campos, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 020-061-2014

CONSIDERANDO:

- I. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones considera conveniente y necesario para la organización, reunir a todo el personal de la SUTEL al finalizar este año para plantear una agenda que incluya:
 - a. El informe de labores del año.
 - b. La comunicación del plan de trabajo para el 2015.
 - c. La orientación estratégica para el futuro de la organización.
- II. Que los objetivos de esta reunión son promover la reflexión sobre lo que se ha hecho, conocer el plan de trabajo para el próximo año, transmitir los contenidos de la planificación estratégica, generar sentido de pertenencia y compromiso y reforzar los valores institucionales.
- III. Que esta sería la cuarta vez que se organiza una reunión con todo el personal que actualmente conforma la SUTEL, el cual alcanza a la fecha un total de 99 funcionarios.
- IV. Que las instalaciones de la SUTEL no tienen capacidad para reunir a ese número de personas.
- V. Que el lugar en donde se realice una reunión con los objetivos señalados es importante, porque facilita y coadyuva apropiadamente a alcanzar dichos objetivos.

ACUERDA:



Solicitar a la Dirección General de Operaciones que proceda a cotizar para los días 12 ó 19 de diciembre del 2014, un salón apto para eventos corporativos, el cual cuente con el espacio externo con capacidad para acoger a todos los funcionarios de la SUTEL, considerando la conveniencia de la ubicación y el precio, con la finalidad de celebrar la última sesión del Consejo del 2014.

**ACUERDO FIRME.
COMUNIQUESE.**

5.8 Nombramiento de Gestor Profesional de Asesoría Jurídica para sustituir a la señorita Laura Rodríguez Amador funcionaria de la Dirección General de Calidad.

La señora Presidenta presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de nombramiento del Gestor Profesional de Asesoría Jurídica para sustituir a la funcionaria Laura Rodríguez Amador, quien solicitó un permiso sin goce salarial para cursar el Máster Universitario en Derecho de las Telecomunicaciones en la Universidad Carlos Tercero en Madrid, España del 15 de setiembre del 2014 al 15 de setiembre del 2015.

Al respecto el señor Glenn Fallas indica que mediante el acuerdo 011-049-2014 de la sesión ordinaria 049-2014, celebrada el 21 de agosto del 2014, el Consejo le otorgó un permiso a la funcionaria Laura Rodríguez para los fines anteriormente expuestos, razón por la cual se han dado a la tarea de reclutar al profesional que le sustituirá durante el periodo que esté ausente.

Indica que mediante el oficio 6106-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de setiembre, 2014, solicitó a Recursos Humanos la apertura del proceso de reclutamiento para la selección del ocupante al puesto, revisada la solicitud y contando con la base empresarial del empleo.com en la que existen suficientes candidatos elegibles, se realizó una preselección de candidatos que cumplirán con los requisitos del puesto.

Presenta además el oficio 7081-SUTEL-DGO-2014 de fecha 13 de octubre del 2014, conforme el cual el Departamento de Recursos Humanos, remite el informe con los resultados finales del concurso 09-SUTEL-2014, para ocupar la plaza de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección que es el nombramiento del candidato (a).

Menciona que se realizó una precalificación de los candidatos que cumplían con los requisitos mínimos del puesto y así se realizó la terna correspondiente, mediante el cual quedaron seleccionadas las señoras Valeria González Ramos y Noelia Bonilla Ortiz.

Indica que a través del oficio 7079-SUTEL-DGC-2014 de fecha 13 de octubre del 2014, el Director General de Calidad explica que en forma separada entrevistó a las candidatas y a partir del desempeño en general de cada una de las fases evaluadas, conductual y técnicas, la candidata que mayormente se ajusta al puesto es Noelia Bonilla Ortiz, razón por la cual solicita el aval de los Miembros del Consejo para realizar la contratación de la señora Bonilla Ortiz.

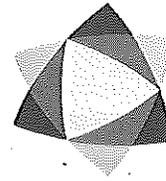
Dada la exposición del señor Glenn Fallas, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 021-061-2014

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante numeral 3 del acuerdo 011-049-2014, de la sesión ordinaria 049-2014, celebrada el 21 de agosto del 2014, el Consejo acordó:

"... Otorgar un permiso sin goce salarial a la funcionaria Laura Rodríguez Amador, Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Calidad – Espectro, para que curse el Máster Universitario



en Derecho de las Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información, impartida por la Universidad Carlos Tercero en Madrid, España del 15 de setiembre del 2014 al 15 de setiembre del 2015.

NOTIFIQUESE."

II. Que en esta oportunidad se conocieron los siguientes oficios:

- a. 7081-SUTEL-DGO-2014 del 13 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite un informe con los resultados finales para ocupar el puesto de Gestor Profesional de Asesoría Jurídica de manera interina, para cubrir un permiso sin goce de salario por un periodo hasta el 15 de setiembre del 2015.
- b. 7079-SUTEL-DGC-2014 de fecha 13 de octubre del 2014, conforme el cual el señor Glenn Fallas, Director General de Calidad brinda una recomendación relacionada con la selección del candidato (a) al puesto interino de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica.

RESUELVE:

1. Dar por recibido los siguientes oficios:

- a. 7081-SUTEL-DGO-2014 del 13 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite un informe con los resultados finales para ocupar el puesto de Gestor Profesional de Asesoría Jurídica de manera interina, para cubrir un permiso sin goce de salario hasta el 15 de setiembre del 2015.
- b. 7079-SUTEL-DGC-2014 de fecha 13 de octubre del 2014, conforme el cual el señor Glenn Fallas, Director General de Calidad brinda una recomendación relacionada con la selección del candidato (a) al puesto interino de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica.

2. Nombrar interinamente a la señora Noelia Bonilla Ortiz, cédula 1-1321-0985, como Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, por un periodo contado a partir del 20 de octubre del 2014 hasta el 15 de setiembre del 2015. Queda claro que dicho nombramiento tendrá un período de prueba de seis meses.

3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes con el propósito de que la señora Bonilla Ortiz pueda ocupar la plaza a la brevedad.

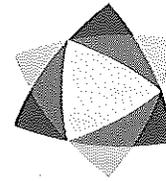
**ACUERDO FIRME.
COMUNÍQUESE.**

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.

6.1 Criterio técnico para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial para la empresa Costa Rica Expediciones Aventuras y Recreaciones, S. A.

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo el criterio técnico presentado por la Dirección General de Calidad, referente al otorgamiento de un permiso de frecuencias con clasificación de uso no comercial para la empresa Costa Rica Expediciones Aventuras y Recreaciones, S. A.



Al respecto, se conoce el oficio 6860-SUTEL-DGC-2014, de fecha 08 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico relacionado con este caso.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere a los pormenores de la solicitud planteada por la empresa para el uso de la banda de 148 a 174 MHz, menciona que cuentan con un acuerdo ejecutivo ya vencido y se tramitará este asunto como un trámite nuevo. Se refiere al uso que se dará a la frecuencia, que será la coordinación de la actividad turística propia de la compañía en las zonas de Limón y Puntarenas y la comunicación con la central, ubicada en el Valle Central.

Señala que luego de efectuados los estudios técnicos correspondientes, se determina que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente y por lo tanto, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la autorización correspondiente.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6860-SUTEL-DGC-2014, de fecha 08 de octubre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-061-2014

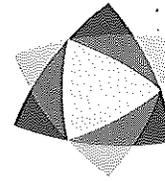
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-198-2014, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05418-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Costa Rica Expediciones Aventuras y Recreaciones, S. A. con cédula jurídica 3-101-036549, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01539-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 26 de junio del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-198-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 6860-SUTEL-DGC-2014 de fecha 08 de octubre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera



tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

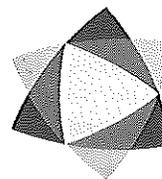
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 6860-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la empresa Costa Rica Expediciones Aventuras y Recreaciones, S. A., con cédula jurídica 3-101-036549, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO



De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 6860-SUTEL-DGC-2014, de fecha 08 de octubre del 2014, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 153,5250 MHz y RX 149,8750 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Costa Rica Expediciones Aventuras y Recreaciones, S. A., con cédula jurídica 3-101-036549.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-198-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias TX 153,5250 MHz y RX 149,8750 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 148 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa Costa Rica Expediciones Aventuras y Recreaciones, S. A., cédula jurídica 3-101-036549, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01539-2014 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

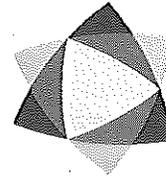
6.2 Dictamen técnico para la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

A continuación, la señora Presidenta somete a valoración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad para atender la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para el canal de televisión digital de Televisora de Costa Rica, S. A.

Se conoce el oficio 6961-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico correspondiente a esta solicitud.

El señor Fallas Fallas se refiere a este asunto y señala que se trata del primer caso que se eleva a conocimiento del Consejo sobre el particular.

Indica que a pesar de que no se cuenta con respuesta del Poder Ejecutivo al oficio enviado recientemente sobre el problema que se presenta de canales adyacentes, se ha hecho lo posible por ver el espectro utilizado y no el registralmente asignado.



Señala que se está recomendando el canal 18 para esta empresa, en lo relacionado con la existencia de canales adyacentes, como uso experimental para pruebas en digital y explica las razones por las cuales es factible la asignación, además de las condiciones que deben existir para la transmisión.

Luego de analizado este caso, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 6961-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de octubre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas al respecto y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 023-061-2014

Dar por recibido el oficio 6961-SUTEL-DGC-2014 de fecha 10 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para el canal de televisión digital de Televisora de Costa Rica, S. A.

NOTIFIQUESE.

6.3 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Génesis Televisión, S. A.

Seguidamente la señora Presidente hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico que presenta la Dirección General de Calidad para resolver la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa Génesis Televisión, S. A.

Para este caso, se conoce el oficio 6964-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de octubre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la citada solicitud.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de un caso similar al de Televisora y brinda una explicación sobre el particular.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien expresa algunas consideraciones en torno a la asignación de los canales que se conocen en esta oportunidad y las recomendaciones contenidas en los informes que se conocen sobre el particular, a lo cual el señor Fallas Fallas brinda sus observaciones y las aclaraciones correspondientes y señala la necesidad de buscar las alternativas que permitan que este proceso avance.

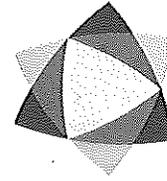
Luego de analizar esta solicitud, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 6964-SUTEL-DGC-2014, de fecha 10 de octubre del 2014, y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 024-061-2014

Dar por recibido el oficio 6964-SUTEL-DGC-2014 de fecha 10 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico referente a la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para el canal de televisión digital de la empresa Génesis Televisión, S. A.

NOTIFIQUESE.

6.4 Informe sobre la evaluación de los servicios de acceso a Internet de diversos operadores.



De inmediato, la señora Presidenta somete a consideración el Consejo el informe sobre la evaluación de los servicios de acceso a internet de diversos operadores, presentado por la Dirección General de Calidad. Se conoce el oficio 7086-SUTEL-DGC-2014, de fecha 15 de octubre del 2014, por medio del cual esa Dirección presenta los resultados obtenidos de la evaluación efectuada a cuatro operadores de ese servicio, a saber:

- a) ADSL del Instituto Costarricense de Electricidad
- b) Cable módem de la empresa Tigo
- c) Cable módem de la empresa Cable Tica
- d) Inalámbrico vía WiMax de la empresa America Data

Dicho informe contiene un detalle de los aspectos analizados, la metodología aplicada, los resultados obtenidos, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

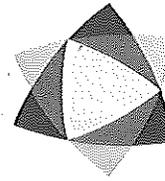
(“)

4. Conclusiones:

1. *La empresa TIGO muestra una degradación importante en el desempeño del indicador de velocidad de descarga de datos en el rango de las 16 horas a las 22 horas, llegando en su punto más bajo a un 49,94% de la velocidad contratada.*
2. *La empresa Cable Tica muestra una degradación leve en el desempeño del indicador de velocidad de descarga de datos en el rango de las 19 horas a las 21 horas, llegando en su punto más bajo a un 70,98% de la velocidad contratada.*
3. *Para el indicador de velocidad de descarga de datos, los proveedores de servicios TIGO y Cable Tica incumplen el umbral de desempeño de 80% establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.*
4. *Para el indicador de velocidad de envío de datos, los cuatro operadores evaluados muestran valores de desempeño inferiores al umbral de 80%, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.*
5. *La empresa TIGO muestra una degradación en el desempeño del indicador de velocidad de envío de datos en el rango de las 11 horas a las 22 horas, la cual es coincidente con la degradación en el desempeño del indicador de velocidad de descarga de datos.*
6. *Los servicios de los cuatro operadores evaluados, muestran valores de retardo de paquetes que cumplen adecuadamente con el umbral establecidos en el artículo 92 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.*
7. *La empresa TIGO muestra una degradación en el desempeño del indicador de retardo en el rango de las 19 horas a las 21 horas, la cual, si bien se mantiene dentro de los límites establecidos por el RPCS, es coincidente con la degradación en el desempeño de los indicadores de velocidad de descarga y velocidad de envío de datos”.*

“Recomendaciones:

1. *Dar a conocer los resultados del presente informe, a los proveedores de servicio evaluados en este estudio de calidad.*
2. *Publicar los resultados del presente estudio en el sitio web de la SUTEL, indicando de forma explícita que no se trata de resultados a nivel nacional sino del comportamiento específico de los servicios instalados en las oficinas de la SUTEL.*
3. *Solicitar a los proveedores de servicio que formaron parte del presente estudio tomar las acciones correctivas y preventivas necesarias para garantizar que las deficiencias en calidad de servicio encontradas en este estudio sean subsanadas y se garantice que dichas deficiencias no se presenten en los servicios de Internet proporcionados a los usuarios a nivel nacional.*
4. *Solicitar cada uno de los proveedores de servicio que formaron parte del presente estudio, que en un plazo de un mes calendario remitan al Consejo de la SUTEL un Informe Nacional de Calidad para el servicio de acceso*



a Internet fijo, en el cual se incluyan mediciones de los parámetros de velocidad de descarga y envío de datos, así como retardo, a nivel internacional durante la hora de máximo tráfico. Dichas mediciones se deberán realizar para cada uno de los nodos de acceso de la red del proveedor de servicios en el país.

5. *Solicitar cada uno de los proveedores de servicio que formaron parte del presente estudio, que en un plazo de un mes calendario remitan al Consejo de la SUTEL un Plan de Mejoras para la calidad del servicio de acceso a Internet fijo en el cual se detallen las acciones a realizar para garantizar lo solicitado en la recomendación número 3. Dicho Plan de Mejoras deberá contemplar al menos, el detalle de las acciones concretas a realizar, el plazo en el que serán llevadas a cabo y el resultado esperado para cada una de estas.*
6. *Recomendar a todos los proveedores de servicio que formaron parte del presente estudio efectuar una revisión del desempeño de la velocidad de envío de datos de los servicios de acceso a Internet que proporcionan a sus usuarios y efectuar los cambios necesarios para que su desempeño alcance el 80% establecido como umbral de cumplimiento en el RPCS".*

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual destaca que para este estudio de servicios fijos que utiliza para verificación de calidad, se usó como referencia el procedimiento de medición establecido en la Resolución RCS-061-2014, así como la metodología del estándar ETSI EG 202 057-4 V1.2.1 (2008-07). El estudio abarcó las fechas del 3 al 18 de septiembre de 2014 y se recopilaron y procesaron un total de 3456 mediciones para cada uno de los proveedores de servicios evaluados.

Indica que estas pruebas se basan no solo en los procedimientos que se han establecido, sino que el estándar para verificar la calidad de un enlace y menciona las empresas analizadas, bajo las mismas condiciones, de forma simultánea, los mismos días y que son pruebas representativas y replicables.

Señala que las pruebas efectuadas fueron internacionales, de modo que no solo se prueba el desempeño de la red local, sino la congestión de los enlaces internacionales y se determinó que el ICE es la entidad que está más cercana al umbral establecido.

Por otra parte, se analiza el desempeño de las cableras durante el lapso en que la mayor parte de los usuarios utilizan el servicio y se determinó que baja considerablemente la velocidad.

Brinda los resultados obtenidos del análisis efectuado y se refiere a los datos que se generaron para cada empresa en particular, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

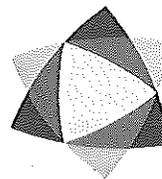
Luego de analizado el caso, el Consejo considera importante dar por recibido el oficio 07086-SUTEL-DGC-2014, de fecha 15 de octubre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el tema y acuerda de forma unánime:

ACUERDO 025-061-2014

1. Dar por recibido el oficio 07086-SUTEL-DGC-2014 del 15 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un "Informe de evaluación de los servicios de acceso a Internet Fijo de diversos operadores".
2. Solicitar al señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, que en coordinación con Arlyn Alvarado Segura, programen una serie de reuniones para dar a conocer a las empresas Instituto Costarricense de Electricidad, TIGO, Cable Tica y American Data, el resultado del informe al cual se refiere el numeral anterior de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

6.5 Acuerdos adoptados por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN).



Se deja constancia de que al ser las 17:00 horas, se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien somete a consideración del Consejo los acuerdos adoptados por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) durante la sesión extraordinaria N°06-2014 del 14 de agosto del 2014 y la sesión ordinaria N°10-2014 del 25 de setiembre del 2014.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 7012-SUTEL-DGC-2014, de fecha 13 de octubre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual señala los principales asuntos conocidos en las sesiones mencionadas.

Se refiere a los tres cambios que se presentarán: base de datos de los usuarios prepago, portabilidad numérica 48 horas y el ajuste de las portabilidades que requieren el acceso a la base de datos prepago y que para estos efectos se están definiendo las fechas.

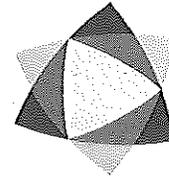
El señor Jorge Brealey Zamora se refiere a las razones por las cuales él tiene dudas con respecto al accionar del comité y la aprobación posterior que el Consejo brinda a los acuerdos adoptados. Se refiere aspectos tales como la naturaleza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica y además, a las consecuencias de los actos aprobados y la validación de todas aquellas decisiones que no se refieran a temas operativos del Comité.

Discutido el tema, el Consejo de forma unánime resuelve:

ACUERDO 026-061-2014

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la misma Ley General de Telecomunicaciones establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: "2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares."
- II. Que por lo anterior los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con recurso numérico asignado son los obligados a garantizar que los usuarios puedan hacer disfrute de dicho derecho, siendo que la Superintendencia ejerce un rol de facilitador y promotor del proceso.
- III. Que de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica los acuerdos unánimes alcanzados por los miembros de dicho Comité serán ratificados por parte del Consejo de la SUTEL, según lo dispuesto mediante Acuerdo N°018-017-2012 del 14 de marzo de 2012.
- IV. Que el contrato marco suscrito entre los operadores y proveedores miembros del CTPN y la empresa Informática el Corte Inglés, dispone en la cláusula décima tercera del contrato: "La ERPN acepta y reconoce las competencias de la SUTEL como Órgano Regulador de las Telecomunicaciones en Costa Rica. Por lo tanto, aun cuando no tenga alguna relación contractual con la misma SUTEL; se compromete a cumplir con lo establecido en las leyes sobre la materia de telecomunicaciones, así como las resoluciones, disposiciones y recomendaciones que emita dicho ente regulador."
- V. Que de conformidad con lo anterior, es claro que no existe relación contractual alguna entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la empresa Informática el Corte Inglés; por lo que el Consejo de la SUTEL, al ratificar los acuerdos tomados por el CTPN, de ninguna forma se desvía de su rol de facilitador del proceso, velando porque las fechas y mejoras del SIPN sean tomadas oportunamente y en concordancia con el ordenamiento jurídico aplicable.



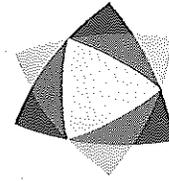
- VI. Que en este mismo sentido el Consejo de la SUTEL en el por tanto IV de la RCS-149-2014 del 02 de julio de 2014, dispuso lo siguiente: *"Modificar la metodología del "Comité Técnico de Portabilidad Numérica" en el sentido de que aquellos acuerdos adoptados de manera unánime por dicho Comité y que no correspondan a temas eminentemente regulatorios, sino que pertenezcan a actividades concernientes a la operación interna de dicho comité, no requerirían ser ratificados por el Consejo de la SUTEL"*
- VII. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 7012-DGC-SUTEL-2014 del 13 de octubre de 2014, puso en conocimiento del Consejo de la SUTEL los acuerdos adoptados de manera unánime por los miembros del CTPN en la sesión extraordinaria Nº06-2014 del 14 de agosto del 2014 y la sesión ordinaria Nº10-2014 del 25 de setiembre del 2014.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento;

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- I. Ratificar los siguientes acuerdos adoptados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del CTPN en las sesión extraordinaria 06-2014 del 14 de agosto del 2014 y la sesión ordinaria Nº10-2014 del 25 de setiembre del 2014.
1. *Posponer la implementación de la modificación del mensaje de la consulta de prevalidación al donante para incluir la condición de subsidio de terminal; al 3 de noviembre del 2014, considerando que dicho cambio requiere la modificación de los esquemas de intercambio de mensajería entre los sistemas de los operadores y IECISA.*
 2. *Informar a IECISA los siguientes aspectos relacionados a la plataforma desarrollada para entrega de NIP mediante IVR:*
 - a) *"La locución principal debe escucharse de conformidad con lo indicado a continuación: "Bienvenido al Sistema de Portabilidad Numérica de Costa Rica, su Número de Identificación Personal de Portabilidad (NIP) es XXXX, Gracias".*
 - b) *Para servicios que no tienen un NIP asociado: "Este servicio no tiene un Número de Identificación Personal de Portabilidad (NIP) asociado, Gracias".*
 - c) *Se solicita mejorar la calidad de la locución para que sea más comprensible para los usuarios y que la misma sea grabada en español con acento costarricense. Considerar que la grabación no presente interferencias o ruidos de fondo de manera que pueda ser escuchada con claridad. Se les solicita que la grabación sea sometida al CTPN para su respectiva aprobación".*
 3. *Con relación al cambio en el plazo de portación a 48 horas únicamente para clientes físicos, los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan de manera unánime lo siguiente:*
 - a. *Solicitar a IECISA que a **partir del día 10 de noviembre del 2014** y hasta el 14 de noviembre del 2014 (ambos inclusive) se acondicione el entorno de pruebas del SIPN, para la realización de **pruebas unitarias** de portaciones en el plazo de 48 horas, por parte de cada operador.*
 - b. *Definir la semana del **17 al 21 de noviembre del 2014** (ambos días inclusive), como el período oficial para la realización de **pruebas piloto integrales** –pruebas entre operadores- con la nueva modalidad del plazo de portación de 48 horas en el entorno de pruebas del SIPN.*



4. Solicitar a IECISA que las pruebas conjuntas entre operadores como parte de la integración a la Plataforma de actualización WEB para usuarios prepago, se efectúen del 20 de octubre del 2014 al 31 de octubre del mismo año (ambas fechas inclusive).
5. Una vez que la SUTEL ha verificado que la empresa Othos Telecomunicaciones S.A. cuenta con el correspondiente título habilitante para la prestación de servicios de telefonía fija, los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan otorgar a Othos Telecomunicaciones S.A. el acceso a la base de datos de números portados únicamente para los fines previstos en la resolución RCS-208-2013, para lo cual deberán firmar un acuerdo de confidencialidad. La SUTEL estará entregando una copia de dichos convenios de confidencialidad suscritos con dichos operadores a los operadores y proveedores miembros del CTPN.

NOTIFIQUESE.
6.6 Solicitud de Costa Rica American Chamber of Commerce (Amcham), para que el señor Glenn Fallas Fallas participe como panelista en la "II Conferencia sobre el uso eficiente del espectro radioeléctrico en Costa Rica".

La señora Méndez Jiménez presenta para valoración del Consejo la solicitud recibida de Costa Rica American Chamber of Commerce (Amcham), para que el señor Glenn Fallas Fallas participe como panelista en la "II Conferencia sobre el uso eficiente del espectro radioeléctrico en Costa Rica".

Sobre el particular, se conoce el oficio de fecha 13 de octubre del 2014, por medio del cual el señor Alberto Arguedas, Director Ejecutivo de esa organización, presenta la invitación mencionada.

El citado oficio menciona que la actividad se realizará el miércoles 05 de noviembre del 2014, a partir de las 8:30 a.m. en el Costa Rica Country Club y la solicitud consiste en que el señor Fallas Fallas participe en el panel del conversatorio "Ordenamiento transparente del espectro: un instrumento más para fomentar la competencia".

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica los detalles de la invitación recibida y solicita al Consejo la autorización respectiva para participar en dicha actividad.

Luego de analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio de fecha 13 de octubre, por el cual se recibe la citada invitación, así como la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y resuelve de forma unánime:

ACUERDO 027-061-2014

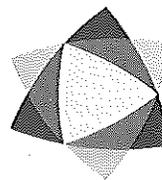
1. Dar por recibido el oficio del 13 de octubre del 2014, mediante el cual Costa Rica American Chamber of Commerce (Amcham), remite una invitación al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para que participe como panelista en la "II Conferencia sobre el uso eficiente del espectro radioeléctrico en Costa Rica", cuyo tema será "Ordenamiento transparente del espectro, un instrumento más para fomentar la competencia", actividad que se realizará el miércoles 05 de noviembre del 2014.
2. Autorizar, de conformidad con la solicitud planteada por Costa Rica American Chamber of Commerce (Amcham), en su oficio del 13 de octubre del 2014, la participación del señor Glenn Fallas Fallas como panelista en la "II Conferencia sobre el uso eficiente del espectro radioeléctrico en Costa Rica", a celebrarse el miércoles 05 de noviembre del 2014.

NOTIFIQUESE.

Nº 28124

15 DE OCTUBRE DEL 2014

SESIÓN ORDINARIA Nº 061-2014



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

A LAS 17:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTA




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO